

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 28 de diciembre del 2018, los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2019, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión de Hacienda conforme a lo establecido en el artículo 256 de nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, realizaron el análisis de esta Iniciativa, conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de “Antecedentes Generales” se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado “Consideraciones” los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al “Contenido de la Iniciativa”, a efecto de clarificar lo señalado por el Municipio, se hace una transcripción de las consideraciones expuestas sometida al Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado de “Conclusiones”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas entre la propuesta para en relación a las del ejercicio inmediato anterior para determinar el crecimiento real de los ingresos, y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa, y

En el apartado “Texto normativo y régimen transitorio”, se desglosan los artículos que integran la Ley de Ingresos del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, que servirán de base para el cobro de las contribuciones del ejercicio Fiscal 2019, con

las modificaciones realizadas por esta Comisión dictaminadora, así como el régimen transitorio de la misma.

I. ANTECEDENTES GENERALES

Que por Oficio número SG/0166/2018, de fecha 30 de octubre del año 2018, el Ciudadano **Marcos Efrén Parra Gómez**, Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Taxco de Alarcón**, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 62 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Taxco de Alarcón**, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2019.

Que el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 31 de octubre del año dos mil dieciocho, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado mediante oficio **LXII/1ER/SSP/DPL/00300/2018** de fecha 5 de noviembre, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso a la Comisión Ordinaria de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción II, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

II. CONSIDERACIONES

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local, 116, y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de **Taxco de Alarcón**, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2019, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Que con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracción

VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de **Taxco de Alarcón**, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Que obra en el expediente que acompaña a la iniciativa, copia certificada del acta de la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 24 de octubre de 2018, de la que se desprende que los integrantes del Honorable Ayuntamiento, analizaron, discutieron y aprobaron la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Taxco de Alarcón**, Guerrero, para el ejercicio Fiscal 2019.

Que en el análisis de la iniciativa que nos ocupa, esta Comisión dictaminadora tuvo a bien llamar a reunión de trabajo a H. Ayuntamiento Municipal de **Taxco de Alarcón**, Guerrero, con el objeto de ampliar la información presentada y hacer las aclaraciones pertinentes respecto a las observaciones presentadas por los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, reunión que se llevo a cabo el día 5 de diciembre del año 2018, en la Sala Legislativa “José Francisco Ruiz Massieu”, de este Poder Legislativo.

Que derivado de las observaciones e información adicional solicitada por los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, mediante Oficio número SFMT/052/2018, de fecha 14 de diciembre del año 2018, y en alcance a la Iniciativa presentada por el H. Ayuntamiento Municipal de **Taxco de Alarcón**, Guerrero, en adendum se hicieron llegar a esta Comisión dictaminadora, modificaciones a la iniciativa presentada, mismas que se integran a la presente.

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Taxco de Alarcón**, Guerrero, motiva su iniciativa en la siguiente:

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

“Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 15 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se señala la obligación de los habitantes de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019, como el instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones, servicios y realización de obras públicas que por ley le competen al Ayuntamiento.

Que cada Municipio tiene sus propias características geográficas, económicas, políticas, sociales y culturales, así como sus necesidades; por ello, es

indispensable que el Municipio de Taxco de Alarcón cuente con su propia Ley de Ingresos apegada a sus condiciones.

Que dicho instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado en base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal vigente, con respecto a la precisión del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad, y equidad, que den seguridad jurídica al contribuyente e impidan actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de contribuciones no previstas por la ley.

Que la presente iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que el gobierno municipal pretende recaudar durante el ejercicio fiscal 2019, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales e ingresos derivados de financiamientos; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.

Que tomando en consideración las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, con respecto a las nuevas variables y criterios para la distribución de las participaciones federales, las cuales se determinan entre otros elementos, en base a los ingresos propios de cada municipio; el Ayuntamiento seguirá aplicando de manera uniforme las disposiciones establecidas en la presente iniciativa de Ley, proponiendo una ampliación al catálogo de conceptos tributarios, con apego a lo establecido en las leyes de la materia.

Que es importante destacar que la presente iniciativa de Ley, se encuentra estructurada y ajustada de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de Ley de Ingresos, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales no se contraponen a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes vigentes en la materia.

Que la presente iniciativa de Ley tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población en general.

Que ante la difícil situación económica nacional que repercute directamente en la distribución de las participaciones y fondos federales, así como en la economía de los contribuyentes, éste órgano de gobierno municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivación.

Que en este contexto, la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019, en los rubros de Impuestos, derechos, productos y Aprovechamientos, sólo incrementa un 1.03% en relación a los cobros del ejercicio fiscal que antecede.”

Que con fundamento en los artículos 195 fracción IV y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero número 231, esta Comisión de Hacienda, tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, al tenor de las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

*Que esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Taxco de Alarcón**, Guerrero, para el ejercicio Fiscal 2019, se presentó en tiempo, y con las formalidades técnicas y normativas vigentes ante esta Soberanía Popular, para su estudio, análisis y aprobación, lo que permitirá a la Administración Municipal, contar con las herramientas legales vinculadas con sus atribuciones fiscales y recaudatorias, y que, le permitirán contar con los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de los conciudadanos del Municipio.*

*Que los contribuyentes en general, y de manera particular aquellos radicados en el Municipio de **Taxco de Alarcón**, Guerrero, deben tener la certeza de que sus contribuciones emanan de un marco jurídico y fiscal adecuado y equitativo, considerando para tal efecto las características y condiciones socioeconómicas prevalecientes a nivel local, y que, las disposiciones contenidas en la presente iniciativa de Ley de Ingresos, busca fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.*

*Que la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Taxco de Alarcón**, Guerrero para el ejercicio Fiscal 2019, contempla en su contenido y alcances, de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y demás leyes aplicables relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de la recaudación, administración y aplicación de sus recursos.*

*Que esta Comisión Dictaminadora, constató que el Honorable Ayuntamiento de **Taxco de Alarcón**, Guerrero, en pleno uso de sus facultades Constitucionales, integró y presentó conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de*

*Contabilidad Gubernamental, el **Presupuesto de Ingresos Armonizado**, que da sustento a la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal .*

Que en el proceso de análisis de la iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente Dictamen que recaerá sobre la misma, tuvo el cuidado de que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente, en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los contribuyentes.

Que de la revisión de la iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, realizó entre otras, algunas precisiones y modificaciones al observar que habían errores gramaticales, de numeración de fracciones e incisos, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.

*Que de manera similar, se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de “**otros**”, “**otras no especificadas**” y “**otros no especificados**”, lo que dará certidumbre de que los conceptos a pagar a cargo de los contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.*

Que es criterio de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, atender el mandato de nuestra norma fundamental la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que establece en la fracción IV, del artículo 31, la obligación de los ciudadanos de contribuir al gasto público de una manera proporcional y equitativa.

*Que un aspecto fundamental que esta Comisión Ordinaria detectó en el análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Taxco de Alarcón**, Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2019, radica en que **no se observan incrementos** en el número de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, como tampoco presenta incrementos sustanciales en las cuotas, tasas y tarifas establecidas a cada uno de los conceptos enunciados anteriormente, comparados contra los señalados para el ejercicio inmediato anterior de 2018.*

*Que la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal 2019, fue **estructurada y ajustada** conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC),*

los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes vigentes en la materia.

*Que el incremento ponderado de crecimiento en los diferentes conceptos a consideración de esta comisión puede ser del **3 por ciento en general**, sin que ello sea motivo para que esta comisión realice los reajustes pertinentes, sólo única y exclusivamente cuando los montos propuesto se encuentren por encima del incremento proyectado, respetando al Municipio, su autonomía correspondiente en la materia.*

Que los conceptos enumerados en el artículo 8 de la iniciativa de Ley en comento, las bases y tarifas para el cobro del impuesto predial, guardan similitud con las que establece el artículo 18 de la Ley número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero, de ahí que a juicio de esta Comisión se considera pertinente estandarizar la tasa referida a los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos al 12 al millar.

*Que esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, tomando en consideración **los ingresos reales obtenidos durante el año 2018** por el H. Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, y considerando que es responsabilidad de la actual administración municipal proyectar sus **ingresos propios**, tomando como base los antecedentes históricos de recaudación obtenida en el ejercicio inmediato anterior, así como los montos que regularmente reciben anualmente en los rubros de Participaciones, Aportaciones y Convenios; por lo que, esta Comisión Dictaminadora, por Acuerdo de sus integrantes, determinó validar los montos y conceptos de ingresos totales proyectados, sin que ello signifique que representen un ingreso seguro para el citado ayuntamiento, y **pueden verse influenciadas (aumentadas o disminuidas), por efecto de diversos eventos y factores sociales, políticos y económicos, así como por las fórmulas que con motivo de la aplicación de las leyes fiscales de coordinación, se otorgan a los estados y a los municipios.***

*Que esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, consideró pertinente agregar en el numeral 20 de la fracción I del Artículo 54 del dictamen con proyecto Ley de Ingresos, relativa al registro de nacimiento, así como la expedición de **la primera copia certificada del acta de nacimiento**, la exención del pago la denominación **“SIN COSTO”** conforme lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, así como lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de otorgar el derecho de identidad protegiendo el interés superior de los menores, lo anterior, en atención a la falta de mención de dicha particularidad.*

*Que los integrantes de esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, consideran procedente modificar la Sección Cuarta, Por Servicio de Alumbrado Público, a efecto de establecer la Sección Cuarta, Derecho de Alumbrado Público que serán contenidos en los **artículos 28** de Ley de Ingresos del Municipio de **Taxco de Alarcón, Guerrero**, a efecto de que el uso y aplicación de la fórmula para el cobro de dicho derecho, por cuenta del municipio sea en la facturación a cargo de la Comisión Federal de Electricidad o de sus empresas subsidiarias, y hacerlo compatible con los recursos y las condiciones técnicas de la CFE, por lo que en sincronía con lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley de Hacienda Municipal, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, **acordaron procedente integrar el capítulo referido con el artículo señalado a la Ley de Ingresos del Municipio en mención, para quedar como sigue:***

“SECCIÓN CUARTA DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 28. Es objeto de este derecho la prestación el servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que presta el Ayuntamiento a la ciudadanía en las calles, plazas, jardines y lugares de uso común.

Se consideran sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Ayuntamiento, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no frente a su predio, casa habitación o negocio.

Servirá de base para el cálculo de este derecho el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando el porcentaje del 10 por ciento del consumo.

El cobro por concepto de este derecho, lo llevará a cabo la empresa suministradora del servicio quien realizará la respectiva retención, señalando el cargo a pagar en el aviso-recibo que expida bimestralmente.

Las cantidades que recaude por este concepto la empresa suministradora, deberá enterarla al Ayuntamiento por conducto de la Secretaría de Finanzas Municipal o su equivalente”.

Que esta Comisión dictaminadora con el objeto de incentivar el pago del Agua Potable, considera pertinente adicionar al artículo Cuarto Transitorio de la Ley, un

estímulo fiscal a aquellos contribuyentes que cubran el pago anual de Agua Potable, en un doce por ciento de descuento.

*Que esta Soberanía ha recibido y turnado para los efectos procedentes a esta Comisión Ordinaria de Hacienda, múltiples solicitudes de **ampliaciones presupuestales extraordinarias, de autorización para la contratación de empréstitos** e incluso, para ser el conducto ante instancias del Poder Ejecutivo, para **gestionar apoyos financieros** para que los Ayuntamientos cubran las erogaciones por concepto de sentencias derivadas de laudos de juicios laborales en su contra.*

Que los Ayuntamientos, por conducto de sus respectivos Cabildos, tienen expresamente por Ley, la facultad para que en el proceso de análisis, discusión y aprobación en su caso de su Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, realicen las estimaciones del gasto público, incluyendo la Deuda contingente derivada del pago de laudos laborales que la autoridad competente les haya impuesto como sentencia a los Municipios, ya sea de administraciones actuales y anteriores por ser precisamente, obligaciones indeclinables de carácter institucional.

Que dichas solicitudes, al no cumplir los requisitos que al efecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, así como diversos ordenamientos en la materia tales como: la Ley de Disciplina Financiera para Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Deuda Pública, y las respectivas leyes en el ámbito estatal, el Congreso del Estado puntualmente ha dado respuesta a dichas solicitudes, por lo que, esta Comisión Dictaminadora determinó procedente incluir un artículo Décimo Quinto transitorio en la Ley de Ingresos del Municipio de Taxco de Alarcón, para establecer lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. El Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, deberá realizar las provisiones necesarias en su respectivo presupuestos de egresos, a efecto de que se cubran las erogaciones por concepto de sentencias derivadas de laudos de juicios laborales en su contra”.

Que asimismo esta Comisión dictaminadora para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, consideró pertinente adicionar un artículo transitorio para establecer la obligación del ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, de informar en la primer quincena de cada mes los montos recaudados por impuesto predial y derechos por servicios de agua potable a la Secretaría de

Finanzas y Administración del Gobierno del Estado (SEFINA). Dicho artículo Décimo Sexto transitorio queda como sigue:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. El Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, en términos de lo dispuesto en el artículo 32 último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, deberá informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que, a su vez, ésta pueda remitir en tiempo y forma, el informe final a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”.

Que asimismo en el análisis y revisión de la propuesta de Ley de Ingresos que nos ocupa, esta Comisión de Hacienda considera pertinente adicionar los artículos transitorios Décimo Séptimo y Décimo Octavo, consistentes en establecer la obligación al H. Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, eleve la recaudación de su impuesto predial no menor del 20% respecto del ejercicio fiscal del año 2018, detectando a los contribuyentes morosos e incentivándolos mediante estímulos, para alcanzar la meta recaudatoria, lo anterior, en razón de que a juicio de esta Comisión dictaminadora los ingresos por el concepto de impuesto predial pueden ser incrementados a través de campañas, promociones, estímulos o requerimientos que se hagan hacia aquellos contribuyentes que no han cumplido con su obligación.

En los términos anteriores y conforme a lo establecido en el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento requerirá el monto total de los adeudos, otorgando a los contribuyentes incentivos o en su caso, en mensualidades que no podrán exceder de 12. En este sentido dichos artículos transitorios quedan en los términos siguientes:

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. *El Ayuntamiento a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de recaudación no podrá ser menor del 20% respecto del año anterior, incrementando a su vez, la base de contribuyentes, detectando los morosos e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos, para alcanzar la meta recaudatoria.*

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. *De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento, requerirá a los contribuyentes morosos la liquidación total de su adeudo ,*

estableciendo para cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de exceder de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal”.

Que en sesiones de fecha 28 de diciembre del 2018, con fundamento en el artículo 261 primer párrafo de la Ley Orgánica que nos rige, el Dictamen en desahogo recibió dispensa de la primera y segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2019. Emitase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NUMERO 170 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, quien para erogar los gastos que demandan la atención de su administración municipal; atribuciones, funciones, servicios públicos y demás erogaciones a su cargo, su Hacienda Pública, percibirá

durante el Ejercicio Fiscal 2019, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

1			IMPUESTOS:	
1	1		Impuestos sobre los ingresos	
1	1	1	Diversiones y espectáculos públicos	
1	2		Impuestos sobre el patrimonio	
1	2	1	Predial	
1	3		Impuestos sobre la producción, el consumo y transacciones	
1	3	1	Sobre adquisiciones de inmuebles	
1	7		Accesorios de Impuestos	
1	7	1	Adicionales	
1	8		Otros Impuestos	
1	8	1	Instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público	
1	8	2	Pro-Bomberos	
1	8	5	Aplicados al Impuesto Predial y Derechos por Servicios Catastrales	
1	8	6	Aplicados por Servicios de Transito	
1	8	7	Aplicados a Otros Derechos	
4			DERECHOS	
4	1		Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de público	
4	1	1	Por el uso de la vía pública	
4	1	2	Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.	
4	3		Derechos por Prestación de servicios.	
4	3	1	Servicios generales del rastro municipal	
4	3	2	Servicios generales en panteones	
4	3	3	Servicio de alumbrado público	
4	3	4	Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado tratamiento y disposición final de residuos.	
4	3	5	Servicios municipales de salud	
4	3	6	Servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal y protección Civil	
4	3	6	1	Dirección de Transito Licencias y permisos de conducir.
4	3	6	2	Protección civil
4	4		Otros Derechos	
4	4	1	Licencias para construcción de edificios o casas	

				habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.
4	4	1	1	Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.
4	4	1	2	Licencias para el Aliniamiento de Edificios o Casas Habitación y de predios
4	4	1	3	Lic. Para la Demolicion de Edificios o Casas Habitación
4	4	1	4	Por la expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública.
4	4	2		Expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.
4	4	3		Servicios del DIF Municipal
4	4	4		Por los Planos de Deslinde Catastral para los Efectos del Tramite del Impuesto sobre Adquisicion de Inmuebles
4	4	5		Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio.
4	4	6		Registro Civil
4	4	7		Servicios Generales Prestados por los Centros Antirrabicos Municipales
4	4	8		Expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.
4	4	9		Por la expedición de Registros en Materia Ambiental
4	4	10		Por los servicios prestados por el departamento de Mercado Municipal.
4	4	11		Derechos de Escrituracion
4	5			Accesosrios de Derechos
4	9			Derechos no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidacion o Pago
5				Productos
5	1			Productos
5	1	1		Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles

5	1	2	Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.
5	1	3	Corrales y corraletas para ganado mostrenco
5	1	4	Servicicios de protección Privada
5	1	5	Productos Diversos
5	9		Productos no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago
6			Aprovechamientos
6	1		Aprovechamientos
6	1	1	Multas fiscales
6	1	2	Multas Administrativas
6	1	2	1 Seguridad Publica
6	1	2	2 Transito Municipal
6	1	8	Donativos y Legados
6	2		Aprovechamientos Patrimoniales
6	3		Accesorios de Aprovechamientos
6	3	1	Recargos
6	3	2	Gastos de Notificación y Ejecución
6	9		Aprovechamientos no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago
8			Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.
8	1		Participaciones
8	1	1	Fondo General de las Participaciones (FGP)
8	1	2	Fondo de Fomento Municipal (FOMUN)
8	1	3	Fondo de Infraestructura Municipal (FIM)
8	1	4	Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social
8	2		Aportaciones
8	2	1	Fondo De Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal
8	2	2	Fondo De Aportaciones Para El Fortalecimiento De Los Municipios
8	3		Convenios
8	3	1	Provenientes del Gobierno del Estado
8	4		Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal
8	5		Fondo Distintos de Aportaciones

ARTÍCULO 2. Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

ARTÍCULO 3. Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

ARTÍCULO 4. La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Secretaría de Administración y Finanzas y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 5. Para la aplicación de esta Ley el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6. El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

I	Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, el	2%
II	Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, el	5%

III	Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, el	5%
IV	Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, él	5%
V	Centros recreativos sobre el boletaje vendido, él	5%
VI	Bailes, tardeadas y veladas eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, él	5%
VII	Bailes, tardeadas y veladas eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento	\$515.00
VIII	Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento:	
	a) En la cabecera municipal	\$ 181.75
	b) En los demás centros de la población	\$ 142.29
IX	Excursiones y paseos terrestres sobre el boletaje vendido, el	5%
X	Eventos de auto show, desfiles promocionales de autos y motocicletas, por evento	\$515.00
XI	Exhibición y venta de muestras gastronómicas y Artesanales	\$499.80
XI	Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el	5%

Todo evento taurino, box, lucha libre, y aquellos que por su naturaleza requieran de ambulancia, deberán contratar los servicios del DIF Municipal.

ARTÍCULO 7. Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.	Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad.	\$154.44
----	---	----------

- | | | |
|------|--|----------|
| II. | Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad. | \$132.38 |
| III. | Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad. | \$108.21 |

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA PREDIAL

ARTÍCULO 8. Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con el objeto, sujeto, bases, tasas o tarifas, época de pago, de la siguiente manera:

La base para el cobro del Impuesto Predial, será el valor catastral determinado en los términos establecidos en el Título Noveno de esta Ley de Ingresos, así como las Tablas de Valores Unitarios de Terreno y Construcción, vigentes; se causará y pagará de conformidad con la base y tasa siguiente:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

- VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

- VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

- VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado. En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), personas con discapacidad, madres solteras, padres solteros con una constancia del DIF Municipal y Secretaria General del Ayuntamiento, previo estudio de investigación que se realice.
 - a. En los casos en que el inmueble este parcialmente destinado a casa habitación se liquidara el impuesto predial sobre el cincuenta por ciento del valor catastral determinado para la parte exclusivamente dedicada a casa-habitación. Se pagara aplicando la tasa que le corresponde sobre el cien por ciento del valor catastral determinado.
 - b. Este beneficio no es aplicable a años anteriores al vigente.
 - c. El beneficio se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad o del cónyuge, no será aplicable si las credenciales del INAPAM, pensionados y jubilados son presentadas por los mismos beneficiarios para descuento en predios que se encuentren a nombre de los hijos o si el contribuyente y su cónyuge son personas finadas no tendrá validez.
 - d. Si el valor catastral de la parte del inmueble dedicada a casa habitación excediera de \$307,038.00 pesos por el excedente se

pagara el 100 por ciento del valor catastral determinado.

- e. El beneficiario a que se refiere el presente inciso se concederá para una sola vivienda cuya ubicación corresponderá con el domicilio manifestado en el documento manifestado que los acredite como personas con discapacidad, personas mayores de 60 años que cuenten con tarjeta del INAPAM o identificación oficial sin excepción alguna.

Para el caso que exista valuación o revaluación de predios, la base del cobro del impuesto corresponderá al 80% del valor catastral determinado.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de una Unidad de Medida de Actualización vigente.

ARTÍCULO 9. Es objeto de este Impuesto:

- I. La propiedad de predios urbanos y suburbanos baldíos.
- II. La propiedad de predios rústicos baldíos.
- III. La propiedad de predios urbanos y sub-urbanos edificados.
- IV. La propiedad de predios rústicos edificados.
- V. Los predios ejidales y comunales, sobre el valor catastral de las construcciones, que hayan sido sujetos al cambio de régimen social.
- VI. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas y sub-urbanas, rústicas, incorporados al padrón catastral mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los gobiernos: Federal, Estatal y Municipal.
- VII. Los predios edificados propiedad de discapacitados, padres y madres solteras, personas mayores de 60 años, así como de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana, destinados exclusivamente a su casa habitación.

ARTÍCULO 10. Son Sujetos de este Impuesto.

Los propietarios o poseedores de predios urbanos y suburbanos baldíos; rústicos baldíos; urbanos y suburbanos edificados; rústicos edificados; construcciones ubicadas en predios ejidales y comunales, así como la propiedad en condominios y del régimen de tiempo compartido y multipropiedad.

ARTICULO 11. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. OBJETO. La propiedad de predios urbanos y suburbanos y las construcciones adheridas a ellas; así como la propiedad en condominios y del régimen de tiempo compartido y multipropiedad.

II. SUJETO. Los propietarios o poseedores de predios urbanos y suburbanos baldíos; rústicos baldíos; urbanos y suburbanos edificados; rústicos edificados; construcciones ubicadas en predios ejidales y comunales, así como la propiedad en condominios y del régimen de tiempo compartido y multipropiedad.

III. BASE. El valor catastral del predio y de las construcciones, apartamento o local en condominio, los del régimen de tiempo compartido y multipropiedad; determinado conforme a las disposiciones establecidas en el Título Noveno de esta Ley de Ingresos.

IV. TASA. Porcentaje que habrá de aplicarse a una base a fin de determinar una cantidad a pagar.

V. TARIFA O CUOTA. Cantidad líquida a pagar por una unidad de grabación.

VI. PERIODO DE PAGO. Lapso en el cual el particular tiene la obligación de hacer el pago, contando con un plazo determinado para acudir a hacer sus enteros al erario.

ARTÍCULO 12. Los contribuyentes de este Impuesto deberán pagar, ante las oficinas recaudadoras municipales legalmente autorizadas, por bimestres adelantados dentro de los primeros quince días de los meses de: enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año; cuyas bases de tributación sean superiores a 1,000 veces la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 13. Los contribuyentes cuyos predios tengan asignado un valor catastrado o no catastrado hasta 1,000 veces la unidad de medida y actualización vigente; pagarán el impuesto anual en una sola exhibición durante los dos primeros meses de cada año. El hecho de ser aceptado el pago anual anticipado no impide el cobro de diferencias que proceda hacerse por cambio en las bases de tributación.

CAPITULO TERCERO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 14. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:

I. TRATÁNDOSE DE PREDIOS DESTINADOS A CASA HABITACIÓN O BALDÍOS:

- | | |
|--|---------|
| a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción. | \$45.18 |
| b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción. | \$88.25 |
| c) En colonias o barrios populares. | \$24.16 |

II. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, EN GENERAL:

- | | |
|--|----------|
| a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción. | \$222.73 |
| b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción. | \$422.34 |
| c) En colonias o barrios populares. | \$128.17 |

III. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, RELACIONADOS CON EL TURISMO:

- | | |
|--|----------|
| a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción. | \$417.09 |
| b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción. | \$755.21 |
| c) En colonias o barrios populares. | \$208.02 |

IV. TRATÁNDOSE DE LOCALES INDUSTRIALES:

- | | |
|---|----------|
| a) Dentro de la cabecera municipal por metro lineal o fracción. | \$417.09 |
| b) En las demás comunidades por metro lineal o fracción. | \$208.02 |

SECCIÓN SEGUNDA PRO-BOMBEROS

ARTÍCULO 15. Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en los Municipios, se causará un 10% adicional sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Licencia para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión;
- II. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general; y
- III. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales y la realización de publicidad.

SECCIÓN TERCERA RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES

ARTÍCULO 16. Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los Municipios percibirán ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

- I. Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:

a) Refrescos.	\$3,246.35
b) Agua.	\$2,164.24
c) Cervezas.	\$1,082.12
d) Productos alimenticios diferentes a los señalados (bolsas, trastes desechables).	\$541.06
e) Productos químicos de uso doméstico.	\$541.06

II. Envases no retornables que contienen productos tóxicos:

a) Agroquímicos	\$865.69
b) Aceites y aditivos para vehículos automotores	\$865.69
c) Productos químicos de uso doméstico.	\$541.06
d) Productos químicos de uso industrial.	\$865.69

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

SECCIÓN CUARTA PRO-ECOLOGÍA

ARTÍCULO 17. Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el Municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Secretaría de Administración y Finanzas los derechos conforme a la siguiente tarifa:

a)	Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio.	\$216.42
b)	Por Visto Bueno para poda de árbol público o privado se clasificara de la siguiente manera:	
1.	Árbol Forestal	\$153.00

	2. Árbol Ornamental	\$117.67
c)	Por Visto Bueno para derribo de árbol público o privado por cm. de diámetro se clasificara de la siguiente manera.	
	I De 0-10 cm de diámetro Además reforestar de manera obligada con 10 árboles.	\$52.53
	II De 10.01-20 cm de diámetro, además reforestar de manera obligada con 20 árboles	\$108.21
	III De 20.01-40 cm de diámetro Además reforestar de manera obliga con 30 árboles	\$210.12
	IV De 40.01-60 cm de diámetro, además reforestar de manera obliga con 40 árboles	\$315.18
	En caso de caída natural de un árbol o en caso de representar alto riesgo no se realizara ningún cobro, pero en caso de mostrar alguna evidencia de maltrato o daño generado para su caída se sancionara de acuerdo a lo establecido en la fracción octava "MULTAS POR CONCEPTO DE PROTECCION AL AMBIENTE" Artículo 91 de la ley de ingresos en Vigor.	
e)	Por licencia ambiental no reservada a la federación	\$510.00
		Por tres días
		\$2,550.00
		Por 15 días
		\$5,100.00
		Por 30 días
		\$45,900.00
		Por 1 año
f)	Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes	\$4,328.47
g)	Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales se clasificara de la siguiente manera	
	I Talleres pequeños	\$1,050.60
	II Talleres medianos	\$2,164.24
	III Talleres grandes	\$4,328.47
h)	Por tramite SEMARNAT extracción de materiales	\$4,328.47

	minerales pétreos no reservados a la federación previa autorización de manifestación de impacto ambiental.	
h)	Por trámite ante SEMARNAT de la licencia de extracción de minerales pétreos no reservados a la federación, previa autorización de manifestación de impacto ambiental.	\$10,506.00
i)	Por trámite ante SEMARNAT de manifestaciones de residuos no peligrosos	\$4,223.41
j)	Por trámite ante SEMARNAT de manifestación de contaminantes	\$1,623.18
k)	Por trámite de extracción de flora no reservada a la federación en el Municipio conforme a las leyes y normas oficiales (NOM 059-SEMARNAT-2010) establecidas por la SEMARNAT.	\$2,550.00
l)	Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros.	\$2,597.08
m)	Por trámite para el proceso de registro ante la SEMARNAT de una manifestación de impacto ambiental (MIA); Estudio Técnico Justificativo (ETJ); Documento Técnico Unificado (DTU).	\$1,298.54
n)	Por el trámite de licencia ante la SEMARNAT y SEMAREN, de manejo de sustancias de no competencia municipal.	\$216.42
ñ)	Por dictámenes para cambios de uso de suelo	\$2,597.08

**CAPÍTULO CUARTO
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO
Y TRANSACCIONES**

**SECCIÓN ÚNICA
SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES**

ARTÍCULO 18. Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa de 2% sobre el valor más alto que resulte de considerar entre el avalúo catastral determinado de conformidad con lo establecido en el Título Noveno de esta Ley, el avalúo con fines fiscales elaborado por peritos valuadores autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y el valor de operación, de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO QUINTO ACCESORIOS

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTOS ADICIONALES

ARTÍCULO 19. Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15% sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Impuesto predial.
- II. Derechos por servicios catastrales.
- III. Derechos por servicios de tránsito.
- IV. Derechos por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales.

ARTÍCULO 20. Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas del Municipio en cuestión un 15% adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del Artículo 19 de esta Ley. Y en aquellas zonas del Municipio consideradas como turísticas, además del 15% pro-educación y asistencia social, se causará adicionalmente un 15% pro-turismo sobre el producto recaudado por los conceptos mencionados en las fracciones I y II del Artículo 19 de esta Ley. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el Artículo 27 de este ordenamiento se causará un impuesto adicional del 15% pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por el organismo operador CAPAT (Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Taxco).; así como también y con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal de los Municipios, se causará y pagará un impuesto adicional del 10%, sobre el monto de los derechos por los servicios prestados por las autoridades de tránsito establecidos en el Artículo 32 de la presente Ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la caja general de la Secretaría de Administración y Finanzas. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15% por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable.

Para los efectos de este Artículo, se consideran zonas turísticas aquellas que se encuentren publicadas en las correspondientes gacetas municipales y/u otros ordenamientos.

TITULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 21. Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal en vigor.

Para el cobro de este derecho, el Ayuntamiento requerirá al beneficiario de la obra por los conceptos siguientes:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarniciones, por metro lineal; y
- f) Por banquetas, por metro cuadrado.

CAPÍTULO SEGUNDO USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22. Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los

prestadores de servicios y comercio ambulante temporal o eventual como a continuación se indica.

I. Comercio Ambulante:

a) Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán anualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

1. Puestos semi-fijos en las calles permitidas del centro histórico

a) Hasta 1 m2	\$433.00
b) De 1.01 m2 a 2.00 m2	\$419.00
c) De 2.01 a 3.00 m2	\$849.00

2. Puestos semi-fijos en las colonias y barrios.

a) Hasta 1 m2	\$447.24
b) De 1.01 m2 a 2.00 m2	\$558.56
c) De 2.01 a 3.00 m2	\$682.88

3. Puestos semi-fijos en periferia

a) Hasta 1 m2	\$346.70
b) De 1.01 m2 a 2.00 m2	\$434.53
c) De 2.01 a 3.00 m2	\$558.18

a) Los que sólo vendan temporalmente mercancías en las calles permitidas o que expendan en vitrinas portátiles, sobre carros de mano, o vehículos automotores, pagarán diariamente de acuerdo a la clasificación siguiente:

1. Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro del centro histórico, diariamente. \$95.66

2. Colonias y barrios diariamente.

a) 1 bote o cubeta por persona	\$13.05
b) 2 botes o cubeta por persona	\$26.09
c) Canastas	\$34.79

d) Carretillas, caja exhibidora \$47.83

II. Prestadores de Servicios Ambulantes:

a) Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del Municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

1. Aseadores de calzado, cada uno anualmente.	\$53.58
2. Fotógrafos, cada uno anualmente.	\$271.05
3. Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente.	\$271.05
4. Músicos, como tríos, mariachis y duetos, anualmente.	\$271.05
5. Orquestas y otros similares, por evento.	\$271.05
6. Informadores turísticos, cada uno anualmente	\$271.05

Los derechos por el uso de vía pública se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

Cuota anual por ocupación de la vía pública:

1. Uso de vía pública por poste, por cada uno bimestral.	\$22.44
2. Uso de red o cableado en piso cada cincuenta metros lineales, bimestralmente.	\$22.44
3. Por uso de cableado exterior o aéreo cada cincuenta metros lineales, bimestralmente.	\$22.44
4. Por estructuras verticales de dimensiones mayores a un poste.	\$7,150.20
5. Por utilización de la vía pública con aparatos telefónicos, por cada teléfono anual.	\$22.44

- | | |
|---|----------|
| 6. Por el uso subterráneo de la vía pública por metro lineal. | \$7.65 |
| 7. Por transformadores, gabinetes o equipamiento de cualquier tipo sobre nivel de banquetas (No contemplado en los incisos anteriores) por metro cuadrado | \$715.02 |

Dicha cuota deberá enterarse a la Secretaría de Administración y Finanzas dentro de los dos primeros meses del año que corresponda y de manera proporcional al momento de su autorización.

CAPÍTULO SEGUNDO PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN PRIMERA SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL O LUGARES AUTORIZADOS

ARTÍCULO 23. Por la autorización de los servicios que se prestan en las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

- I. Sacrificio, desprendido de piel o desplume, rasurado, extracción y lavado de vísceras:
 1. Vacuno \$35.70
 2. Porcino \$25.50
 3. Ovino \$11.56
 4. Caprino \$15.76

- II. En tanto no se cuente con rastro municipal el Ayuntamiento autorizara la habilitación de instalaciones particulares para la matanza de ganado, bobino, porcino, caprino y ovino previo llenado de los requisitos de salud y guías de traslado respectivo. El pago de derechos por unidad será de acuerdo a la tarifa siguiente:

1. Vacuno	\$27.32
2. Porcino	\$15.76
3. Ovino	\$11.56
4. Caprino	\$15.76
5. Aves de corral	\$2.10
III. Uso de corrales o corraletas, por día:	
1. Vacuno, equino, mular o asnal	\$25.50
2. Porcino	\$15.30
3. Ovino	\$5.25
4. Caprino	\$5.25
IV. Transporte sanitario del rastro al local de expendio:	
1. Vacuno	\$15.76
2. Porcino	\$10.51
3. Ovino	\$5.25
4. Caprino	\$5.25
V. Introducción de productos y subproductos de origen animal (carne congelada y envasada al alto vacío, cuero sancochado, manteca, longaniza, cecina, etc.) de otros municipios u otros estados de la República Mexicana, previa verificación sanitaria del médico del rastro municipal, por cada uno de los introductores se le asignara la siguiente tarifa mensual:	\$157.59

VI. Autorización de introducción confiable:

1. Por Seis Meses	\$5,100.00
2. Por Cerdo	\$10.20
3. Por Bovino	\$20.40

La unión de tablajeros, la asociación ganadera, la unión de porcicultores, engordadores de ganado y los introductores de canales y subproductos cárnicos al municipio, deberán firmar convenio y contar con el permiso de uso del programa expendedor e introductor confiable.

VII. Por otorgamiento de licencia de matarife,

Anualmente	\$510.00
------------	----------

VIII Por el uso de las instalaciones a matarifes

1. Por Cerdo	\$5.10
2. Por Bovino	\$10.20

La habilitación de instalaciones particulares para los servicios que se mencionan en las fracciones I,II y III se llevara a cabo previo convenio con el H. Ayuntamiento, donde se establezcan las disposiciones fiscales y de salubridad que habrán de observar los concesionarios.

Para que los particulares puedan ofrecer los servicios de transporte sanitario que se mencionan en la fracción III se deberá celebrar convenio con el H. Ayuntamiento, estableciéndose las cuotas o tarifas aplicables, además de las disposiciones fiscales y de salubridad.

Artículo 24. Todas las carnes y subproductos que procedan de otros Estados, Municipios y respecto a los cuales no se haya cumplido con lo dispuesto en el Artículo anterior, serán considerados como Matanza Clandestina y deberán de ser conducidos al rastro Municipal para su inspección sanitaria, pago de los derechos y sanciones que correspondan; Conforme en las siguientes tarifas:

- | | | |
|------|---|----------|
| I. | Sacrificio, desprendido de piel o desplume, rasurado, extracción y lavado de vísceras: | |
| 1. | Vacuno | \$184.62 |
| 2. | Porcino | \$149.43 |
| 3. | Ovino | \$135.66 |
| 4. | Caprino | \$147.90 |
| 5. | Aves de corral | \$110.16 |
| II. | Introducción de productos y subproductos de origen animal (carne congelada y envasada al alto vacío, cuero sancochado, manteca, longaniza, cecina, etc.) de otros Municipios u otros Estados de manera Clandestina, previa verificación sanitaria del médico del Rastro Municipal, por cada uno de los introductores se le asignara la siguiente Tarifa | \$459.00 |
| III. | Y demás acciones que resulten derivadas de este hecho, serán sujetas a sanciones, económicas, legales y jurídicas, que de las leyes pertinentes emane. | \$459.00 |

**SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS
EN PANTEONES**

ARTÍCULO 25. Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I.	Inhumación por cuerpo.	\$113.22
II.	Exhumación por cuerpo:	
	a) Después de transcurrido el término de Ley.	\$127.50
	b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	\$1,493.00
III.	Osario guarda y custodia anualmente.	\$45.39
IV	Traslado de cadáveres o restos áridos:	
	a) Dentro del Municipio.	\$129.54
	b) Fuera del Municipio y dentro del Estado.	\$117.81
	C) A otros Estados de la República.	\$226.44
	d) Al extranjero.	\$530.60

ARTICULO 26. Los derechos por la prestación de los servicios de limpia, aseo del panteón recolección y disposición final de los residuos, los propietarios de los lotes pagaran anualmente: \$45.39

SECCIÓN TERCERA SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 27. El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y saneamiento a través del organismo público operador descentralizado encargado

de este servicio, enterándolos y concentrándolos al organismo operador Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Taxco (CAPAT), de acuerdo a las Tarifas que apruebe el consejo de administración del organismo operador, sujetándose a la legislación vigente aplicable.

I. Por servicio de abastecimiento de agua Potable

a)	Tarifa tipo: Domestica	
Cuota Mínima	Rango 00-10 Mts.	\$108.12
De a	Rango	Precio x M3
11	20	\$15.30
21	30	\$16.32
31	40	\$17.34
41	50	\$18.36
51	60	\$19.38
61	70	\$20.40
71	80	\$21.42
81	90	\$22.44
91	100	\$27.54
	Más de 100	\$28.56
b)	Tarifa tipo: Comercial	
Cuota Mínima	00-15 Mts	\$375.36
De a	Rango	Precio x M3
16	30	\$31.62
31	60	\$33.66
61	100	\$39.78
101	150	\$42.84
151	200	\$46.92
201	250	\$51.00
251	300	\$53.04
301	400	\$61.20
401	500	\$67.32
	Más de 100	\$95.88

c) Tarifa tipo: Domestica Comercial		
Cuota Mínima	00-15 Mts	\$196.86
De a	Rango	Precio x M3
16	30	\$22.44
31	60	\$23.46
61	100	\$24.48
101	150	\$25.50
151	200	\$28.56
201	250	\$30.60
251	300	\$32.64
301	400	\$36.72
401	500	\$41.82
	Más de 100	\$46.92

d) Tarifa tipo: Industrial		
Cuota Mínima	00-15 Mts	\$459.00
De a	Rango	Precio x M3
16	30	\$33.66
31	60	\$35.70
61	100	\$42.84
101	150	\$46.92
151	200	\$65.28
201	250	\$99.96
251	300	\$120.36
301	400	\$125.46
401	500	\$130.56
	Más de 100	\$144.84

II. Por servicio de drenaje y alcantarillado los usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario, pagarán al organismo operador de la CAPAT por concepto de drenaje una cuota equivalente al 15% del importe del cobro del servicio de agua potable, debiéndose incluir dicha cuota en los recibos que emite el citado organismo, cuyo monto será destinado para estos servicios. En el caso de que los usuarios no cuenten con este servicio quedarán exentos del pago.

III. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en la fracción I se causara una cuota adicional del 15% Alcantarillado y Saneamiento, para la

operación y mantenimiento de la Planta Tratadora de Aguas Residuales, debiéndose incluir dicha cuota en los recibos que emite el citado organismo, el cual será recaudado por el Organismo Operador CAPAT.

IV. Por derechos de conexión a la red de agua potable:

1 Servicio Doméstico.

Incluye: Instalación a la red general hasta 1 metro lineal, con salida de 1/2"y aparato de medición. \$1,346.40

2 Servicio Doméstico Comercial

Incluye: Instalación a la red general hasta 1 metro lineal, con salida de 1/2"y aparato de medición. \$1,713.60

3 Servicio Comercial

Incluye: Instalación a la red general hasta 1 metro lineal, con salida de 1/2" y aparato de medición. \$2,056.32

4 Derecho de conexión de tomas de litros por segundo con diámetro de 3/4" en adelante. Por Litro. \$2,313.36

V. Otros servicios

a) Cambio de nombre a contratos.

1	Doméstico	\$321.30
2	Doméstico Comercial	\$374.34
3	Comercial	\$428.40
4	Industrial	\$1,285.20

b) Cambio de toma

1	Doméstico	\$428.40
2	Doméstico Comercial	\$535.50

	3	Comercial	\$642.60
	4	Industrial	\$2,142.00
c)		Baja de Contratos	
	1	Doméstico	\$160.14
	2	Doméstico Comercial	\$192.78
	3	Comercial	\$214.20
	4	Industrial	\$267.24
d)		Reubicación de medidores en el mismo inmueble (no incluye material).	\$164.94
e)		Por Sustitución de medidores destruidos o dañados por causas imputables al usuario: costo del medidor nuevo más 20% de mano de obra. Nota: Si el medidor puede ser reparado sólo se cobrarán las piezas utilizadas más 20% de mano de obra.	
f)		Reconexión por suspensión o limitación del servicio más el costo del material si se requiere romper empedrado y/o pavimento.	
	1	Doméstico	\$374.34
	2	Doméstico Comercial	\$428.40
	3	Comercial	\$535.50
	4	Industrial	\$1,606.50
g)		Venta de Agua por Pipa de capacidad 10,000 litros.	
		Domestica	
	1	Hasta 8 kilómetros de distancia	\$535.50
	2	Hasta 16 kilómetros de distancia	\$856.80
	3	Más de 16 kilómetros de distancia	\$1,285.20

Doméstica Comercial

1	Hasta 8 kilómetros de distancia	\$642.60
2	Hasta 16 kilómetros de distancia	\$963.90
3	Más de 16 kilómetros de distancia	\$1,392.30

Comercial

1	Hasta 8 kilómetros de distancia	\$749.70
2	Hasta 16 kilómetros de distancia	\$1,071.00
3	Más de 16 kilómetros de distancia	\$1,499.40

Industrial

1	Hasta 8 kilómetros de distancia	\$856.80
2	Hasta 16 kilómetros de distancia	\$1,178.10
3	Más de 16 kilómetros de distancia	\$1,606.50

h) **Venta de Agua a pipas privadas**

1	Capacidad 3,000 Litros	\$236.64
2	Capacidad 10,000 Litros	\$591.60

i) Reparación a redes particulares se cuantificará de acuerdo a la distancia, tipo de reparación y costo del material.

j) Venta de agua de los manantiales de Chacualco conforme a cuota mensual de \$535.50

k) Expedición de constancias de no adeudo, factibilidad de servicio, autorización de proyectos, etc. Por cada uno \$160.14

l) Los usuarios del servicio público de agua potable y alcantarillado que no paguen sus recibos de cobro facturados por la CAPAT (Comisión de Agua

Potable y Alcantarillado) cubrirán un recargo 1.13% o el porcentaje que emite la autoridad fiscal sobre el importe del crédito insoluto por cada mes o fracción del mes que demore el pago.

Cuando se solicite un contrato nuevo de servicios, no deberá tener ningún adeudo el predio, además deberá de incluir la constancia de no adeudo predial manifestada en el punto 11.

VI. De las infracciones, sanciones y del recurso de inconformidad se aplicará lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero No. 574, Título Décimo Segundo Capítulo I.

Las Tarifas que con antelación se han proyectado se encuentran motivadas, determinadas y fundadas conforme a lo establecido en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta las medidas de equilibrio y sus modificaciones con base en los estudios tarifarios y en base a los censos realizados oportunamente por este organismo operador, tarifas de equilibrio suficientes a cubrir costos de operación, rehabilitación, mantenimiento y administración de la infraestructura hidráulica existente, haciendo notar que se procura armonizar la solidez financiera de la comisión viendo por la protección de la economía popular y tomando en cuenta también la expansión y desarrollo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado así como la clasificación de los distintos grupos socio-económicos de la población en general.

SECCIÓN CUARTA

DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 28. Es objeto de este derecho la prestación el servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que presta el Ayuntamiento a la ciudadanía en las calles, plazas, jardines y lugares de uso común.

Se consideran sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Ayuntamiento, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no frente a su predio, casa habitación o negocio.

Servirá de base para el cálculo de este derecho el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando el porcentaje del 10 por ciento del consumo.

El cobro por concepto de este derecho, lo llevará a cabo la empresa suministradora del servicio quien realizará la respectiva retención, señalando el cargo a pagar en el aviso-recibo que expida bimestralmente.

Las cantidades que recaude por este concepto la empresa suministradora, deberá enterarla al Ayuntamiento por conducto de la Secretaría de Finanzas Municipal o su equivalente.

SECCIÓN QUINTA

POR SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 29. Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:
 - a) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares:

1. Por ocasión	\$4.21
----------------	--------

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas de plástico separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30% de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año,

debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

b) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento.

1. Por tonelada \$510.00

El cobro de este servicio podrá establecerse mediante convenio entre el usuario y los servicios municipales de limpia en el que se establezcan las modalidades del servicio, así como el monto y tiempo de pago.

II. Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

a) Por metro cubico \$105.06

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

III. Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.

a) A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico \$92.45
b) En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico \$178.60

IV. Por el uso del basurero o centro de acopio municipal, por cada vehículo particular por viaje:

a) Camión de volteo \$105.06

- | | |
|----------------------------------|---------|
| b) Camión de 3 Toneladas | \$63.04 |
| c) Camión Pick – Up o Inferiores | \$52.53 |
| d) Vehículo Propio | \$42.02 |

V. Limpieza de predios particulares a solicitud de los dueños.

- | | |
|-------------------------------|---------|
| a) Limpieza de Predio por M2 | \$8.40 |
| b) Limpieza y chuponeó por M2 | \$15.76 |

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

ARTÍCULO 30. Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. De la prevención y control de enfermedades por transmisión sexual.

- | | |
|---|----------|
| a) Por servicio médico semanal. | \$63.04 |
| b) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal. | \$189.11 |

II. Otros servicios médicos

- | | |
|--|---------|
| a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud. | \$57.78 |
| b) Extracción de uña. | \$57.78 |
| c) Debridación de absceso. | \$57.78 |
| d) Curación. | \$28.37 |

e) Sutura menor hasta 3 puntos.	\$57.78
f) Sutura de más de 3 puntos.	\$112.41
g) Inyección intramuscular de 5 a 10.	\$10.51
h) Venoclisis.	\$57.78
i) Consulta dental.	\$45.18
j) Radiografía.	\$33.62
k) Profilaxis.	\$28.37
l) Obturación amalgama	\$34.64
m) Extracción simple.	\$57.78
n) Certificado médico.	\$57.78
o) Por expedición de certificado en materia de medicina preventiva en materia de tránsito y transporte.	\$63.04
p) Tipo sanguíneo.	\$38.87

III. Certificado médico previo resultado de estudio de laboratorio de reacciones febriles y coproparasitoscopico en serie de tres cada seis meses, a todos los expendedores y manejadores de alimentos y bebidas, incluyendo los de fiestas populares, ferias, eventos como jaripeos, etc. 57.78

ARTÍCULO 31. El ayuntamiento percibirá por concepto de control y fomento sanitario, conforme a lo siguiente:

- a) Por control y fomento sanitario.
 - a) Por control y fomento sanitario.
 - 1. Expedición por primera vez. \$52.53
 - 2. Reposición. \$68.29

b) Expedición de credencial sanitaria.

- | | | |
|----|---|---------|
| 1. | A manejadores de alimentos, ambulantes y semifijos por primera vez. | \$52.53 |
| 2. | A manejadores de alimentos, ambulantes y semifijos por reposición. | \$68.29 |

**SECCIÓN SÉPTIMA
LICENCIAS, PERMISOS DE CIRCULACIÓN
Y REPOSICION DE DOCUMENTOS DE TRÁNSITO**

ARTÍCULO 32. El H. Ayuntamiento a través de la Secretaría de Administración y Finanzas cobrará los derechos de tránsito, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencias de funciones suscrito con el Gobierno de la Entidad de acuerdo a la clasificación siguiente:

l) Licencias para manejar.

a) Por la expedición o reposición por tres años.

- | | | |
|-----|--|----------|
| 1. | Chofer. | \$288.92 |
| 2. | Canje licencia de chofer 3 años. | \$245.84 |
| 3. | Duplicado por extravío. | \$149.19 |
| 4. | Chofer para comunidades y colonias pobres (Según constancia del DIF Municipal) | \$252.14 |
| 5. | Duplicado por extravío. | \$127.12 |
| 6. | Automóviles. | \$224.83 |
| 7. | Canje licencia de automóviles 3 años | \$191.21 |
| 8. | Duplicado por extravío. | \$140.78 |
| 9. | Motociclistas, motonetas o similares 3 años. | \$162.84 |
| 10. | Canje de licencia de motociclista, motoneta o similares 3 años. | \$138.68 |
| 11. | Duplicado por extravío. | \$102.96 |

b) Por la expedición o reposición por cinco años.

1. Chofer.	\$452.81
2. Canje licencia de chofer 5 años	\$384.52
3. Duplicado por extravío.	\$167.05
4. Chofer de servicio público.	\$405.53
5. Duplicado por extravío	\$167.05
6. Chofer para comunidades y colonias pobres. (Según constancia del DIF Municipal)	\$351.95
7. Duplicado por extravío.	\$153.39
8. Automovilistas.	\$359.31
9. Canje licencia de automovilista 5 años.	\$305.72
10. Duplicado por extravío.	\$153.39
11. Motociclistas, motonetas o similares 5 años.	\$212.22
12. Canje de licencias de Motociclistas, motonetas o similares 5 años.	\$180.70
13. Duplicado por extravío.	\$127.12

c) Licencias provisionales.

1. Licencia provisional de chofer por 30 días.	\$79.85
2. Licencia provisional de chofer por 90 días.	\$142.88

d) Licencia provisional para mayores de 15 años y menores de 18 años.

1. Licencia provisional de automovilista por 3 meses.	\$153.39
2. Licencia provisional de automovilista por 6 meses.	\$278.41
3. Duplicados por extravíos.	\$102.96
4. Licencia provisional motociclista o similares por 3 meses.	\$130.27

- | | | |
|----|--|----------|
| 5. | Licencia provisional motociclista o similares por 6 meses. | \$192.26 |
| 6. | Duplicados por extravió. | \$79.85 |

El pago de estos derechos no incluye examen médico y de manejo.

2) Otros servicios.

- | | | |
|----|---|----------|
| a) | Por la expedición de permisos provisionales para autos por treinta días para circular sin placas a particulares. (Primer permiso) | \$130.27 |
| b) | Por la expedición de permisos provisionales para motocicletas, motonetas o similares por treinta días para circular sin placas a particulares. | \$68.00 |
| c) | Por la reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas. | \$143.93 |
| d) | Por permisos provisionales para transportar carga por día para servicio particular (peso según vehículo) no autoriza carga de material y residuos peligrosos. | \$50.43 |
| e) | Por permisos provisionales para transportar carga por 30 días para servicio particular (peso según vehículo) no autoriza carga de material y residuos peligrosos. | \$115.57 |
| f) | Por permisos provisionales para transportar carga por 6 meses para servicio particular (peso según vehículo) no autoriza carga de material y residuos peligrosos. | \$554.72 |
| g) | Expedición de duplicados de infracción extraviadas | \$59.88 |
| h) | Por arrastre de grúas de vía pública al corralón. | |
| 1. | Hasta 3.5 toneladas. | \$271.05 |
| 2. | Mayor de 3.5 toneladas. | \$324.64 |

i)	Expedición de constancias de no infracción de tránsito municipal.	\$93.50
j)	Permiso para menaje de casa.	\$59.88
k)	Permisos provisionales para circular sin una placa según acta levantada en el Ministerio Público	
	1. Placas locales.	\$72.49
	2. Placas foráneas.	\$106.11
l)	Permiso para circular con el parabrisas roto única ocasión.	\$159.69
m)	Permiso para circular con huellas de accidente. (única ocasión)	\$130.27
n)	Permiso para transportar material y residuos peligrosos por 30 días en vehículo de transporte especializado.	\$585.18
o)	Permisos para circular en zonas y horarios restringidos	
	1. Para vehículos tipos rabón.	\$127.12
	2. Para vehículos tipos pipas, tortón, volteo.	\$144.98
	3. Para vehículos tipo tráiler.	\$153.39
	4. Para vehículos no especificados.	\$108.21

- | | | |
|----|--|---------|
| p) | Por examen de manejo por parte de la dirección de tránsito municipal | \$63.04 |
| q) | Por expedir certificado médico de aptitud o no aptitud física para conducir por parte de la dirección de servicios municipales de salud. | \$63.04 |

CAPITULO TERCERO OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

ARTÍCULO 33. Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

a) Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

- | | | |
|---------------|---------------------------------------|----------|
| 1. Económico. | | |
| I. | Casa habitación de interés social. | \$563.21 |
| II. | Casa habitación de no interés social. | \$549.46 |
| III. | Locales comerciales. | \$671.33 |

IV.	Local industrial.	\$870.95
V.	Estacionamiento.	\$481.17
VI.	Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en el inciso a) y b) de la presente fracción.	\$ 568.37
VII.	Centros recreativos.	\$672.38
2. De Segunda Clase.		
I.	Casa habitación.	\$870.95
II.	Local comercial.	\$928.73
III.	Local industrial	\$966.55
IV.	Edificios de productos o condominios.	\$966.55
V.	Hotel.	\$1,449.83
VI.	Alberca.	\$966.55
VII	Estacionamiento.	\$838.38
VIII.	Obras complementarias en áreas exteriores.	\$838.38
IX	Centros recreativos.	\$966.55

3. De Primera Clase.

I. Casa habitación.	\$1,933.10
II. Local comercial.	\$2,357.55
III. Local industrial	\$2,357.55
IV. Edificios de productos o condominios.	\$2,900.71
V. Hotel.	\$3,087.71
VI. Alberca.	\$1,922.60
VII. Estacionamiento.	\$1,931.00
VII. Obras complementarias en áreas exteriores	\$2,121.16
IX. Centros recreativos.	\$2,219.92

4. De Lujo.

I Residencia.	\$ 4,047.96
II. Edificios de productos o condominios	\$5,057.59
III. Hotel	\$6,070.37
IV Alberca	\$ 2,021.35

V. Estacionamiento	\$ 4,046.91
VI. Obras complementarias en áreas exteriores	\$ 5,058.64
VII. Centros recreativos	\$ 6,071.42

ARTÍCULO 34. El ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la junta de Conservación y Vigilancia de la ciudad de Taxco de Alarcón Guerrero, dichos ingresos serán tasados con base en el artículo 28 de la presente ley, los cuales serán trasladados de forma íntegra a la administración de la misma junta, la cual informará al Cabildo Municipal de los ingresos reunidos y de su destino del gasto, como lo establece en la Ley No. 685 de Conservación y Vigilancia de la Ciudad de Taxco de Alarcón Guerrero, (artículo 9, 10) su Reglamento, y demás Leyes aplicables.

ARTÍCULO 35. Para la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor señalado en los conceptos contenidos en la fracción I del Artículo anterior.

ARTÍCULO 36. Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 37. La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

I.	De 3 meses cuando el valor de la obra sea de hasta.	\$27,052.44
II.	De 6 meses cuando el valor de la obra sea de hasta	\$273,135.60
III.	De 9 meses cuando el valor de la obra sea de hasta	\$455,203.56
IV.	De 12 meses cuando el valor de la obra sea de hasta	\$910,450.98
V.	De 18 meses cuando el valor de la obra sea de hasta	\$1,907,614.20
VI.	De 24 meses cuando el valor de la obra sea de o mayor a	\$2,861,421.30

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los factores salariales indicados hasta en un 100%.

ARTÍCULO 38. La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

I.	De 3 meses cuando el valor de la obra sea de hasta.	\$13,657.80
II.	De 6 meses cuando el valor de la obra sea de hasta	\$91,045.20
III.	De 9 meses cuando el valor de la obra sea de hasta	\$227,581.38
IV.	De 12 meses cuando el valor de la obra sea de hasta	\$455,227.02
V.	De 18 meses cuando el valor de la obra sea de hasta	\$867,097.92
VI.	De 24 meses cuando el valor de la obra sea de o mayor a	\$1,431,904.56

ARTÍCULO 39. Por la revalidación de la licencia vencida sobre el pago inicial se causará un 50% del valor establecido en los conceptos contenidos en la fracción I del Artículo 33 de la presente ley.

ARTÍCULO 40. Por el permiso de la ocupación de los bienes inmuebles que se hallan construido, se pagará un derecho equivalente del 1 al millar en el caso de la vivienda de no interés social nivel económico y en los demás casos será del 3.0 al millar, en el caso de la vivienda de interés social será de 0.8 al millar sobre el valor del costo de la obra a la obtención de la licencia de construcción. Si de la inspección de terminación de la obra para otorgar el permiso de ocupación, resultase de calidad superior a lo estipulado en la licencia de construcción, se pagarán los derechos excedentes resultantes, de conformidad con lo que establece la fracción I del Artículo 19.

Los edificios de 3 o más niveles que se encuentren sin terminar, por m2 pagarán mensualmente \$0.02.

ARTÍCULO 41. Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

I. En zona rustica por m2	\$2.04
II. En zona suburbana m2	\$3.06
III. En zona popular económica, por m2.	\$4.08
IV. En zona popular, por m2.	\$7.14
V. En zona media, por m2.	\$9.18
VI. En zona comercial, por m2.	\$12.24

VII. En zona industrial, por m2.	\$14.28
VIII. En zona residencial, por m2	\$16.32
IX. En zona turística, por m2.	\$18.36

ARTÍCULO 42. Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos Anualmente conforme a la tarifa siguiente:

I. Por la inscripción.	\$984.41
II. Por la revalidación o refrendo del registro.	\$492.73

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 43. Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
- b) El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

ARTÍCULO 44. Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Predios Urbanos:	
I. En zona popular económica, por m2.	\$1.76
II. En zona popular, por m2.	\$2.66
III. En zona media, por m2.	\$3.64
IV. En zona comercial, por m2.	\$5.89
V. En zona industrial, por m2.	\$7.86
VI. VI. En zona residencial, por m2	\$10.29
VII. En zona turística, por m2.	\$11.75
b) Predios rústicos, por m2	\$0.63

ARTÍCULO 45. Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Predios Urbanos:	
I. En zona popular económica, por m2.	\$1.85
II. En zona popular, por m2.	\$5.17
III. En zona media, por m2.	\$7.20

IV. En zona comercial, por m2.	\$8.52
V. En zona industrial, por m2.	\$15.16
VI. En zona residencial, por m2.	\$19.56
VII. En zona turística, por m2.	\$22.86
b) Predios rústicos por m2:	
I. De 1 m2 hasta 5,000 m2.	\$0.79
II. De 5,001 m2 hasta 20,000 m2.	\$0.52
III. De más de 20,001 m2	\$0.39
c) Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente Artículo y del anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá recaudar hasta un 50% la tarifa siguiente:	
I. En zona popular económica, por m2.	\$1.72
II. En zona popular, por m2.	\$2.60
III. En zona media, por m2.	\$3.61

IV. En zona comercial, por m2.	\$4.76
V. En zona industrial, por m2	\$7.62
VI. En zona residencial, por m2.	\$9.74
VII. En zona turística, por m2.	\$11.42

ARTÍCULO 46. Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

a) Construcción de gaveta que encuadra a la bóveda y cripta, por unidad la cantidad de	\$159.66
b) Colocación de monumentos, por unidad la cantidad de	\$159.66
c) En cuanto a la construcción de capilla por unidad cantidad de	\$745.05
d) Colocación de barandal	\$159.66

Las licencias de construcción señaladas, sólo se otorgarán tratándose de obras que se pretendan realizar en el: segundo anexo del panteón de San Celso y en las dos secciones del panteón nuevo municipal, siempre y cuando no afecte a terceros previa verificación y visto bueno del director de panteones.

SECCIÓN SEGUNDA LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

ARTÍCULO 47. Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se

hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 48. Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Zona Rústica	\$12.24
b) Zona Rural	\$15.30
c) Zona Suburbana	\$18.36
d) Zona Urbana:	
a) Popular económica.	\$19.18
b) Popular.	\$23.00
c) Media.	\$29.53
d) Comercial.	\$35.15
e) Industrial.	\$40.75
b) Zona de Lujo:	
a) Residencial.	\$50.63
b) Turística.	\$50.63

SECCIÓN TERCERA LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

ARTÍCULO 49. Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 50. Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el Artículo 33 del presente ordenamiento.

SECCION CUARTA

POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA O INSTALACIÓN DE CASETAS, POSTES Y ANTENAS DE TELEFONIA CELULAR, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA Y DE COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ASÍ COMO PARA EJECUTAR DE MANERA GENERAL RUPTURAS EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 51. Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjaz, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

a) Empedrado

- | | |
|---|----------|
| 1) Por instalación de tubería para drenaje sanitario de 4" y 6" de diámetro | \$160.74 |
| 2) Por instalación de tubería para drenaje sanitario de 8" y 12" de diámetro. | \$193.31 |
| 3) Por instalación de cableado subterráneo. | \$214.32 |

4) Por instalación de tubería de agua potable.	\$208.08
5) Diferente tipo de rotulación a las anteriores.	\$43.07
b) Asfalto.	\$40.97
c) Adoquín.	\$45.18
d) Concreto hidráulico.	\$46.23
1) Por instalación de tubería para drenaje sanitario de 4" y 6" de diámetro.	\$181.75
2) Por instalación de tubería para drenaje sanitario de 8" y 12" de diámetro.	\$214.32
3) Por instalación de cableado subterráneo	\$214.32
4) Por instalación de tubería de agua potable.	\$214.12
5) Diferente tipo de rotulación a las anteriores.	\$43.07
e) De cualquier material diferente a los anteriores	\$34.67

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar ruptura en la vía pública será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal, correspondiente, fianza de por lo menos el doble del valor del costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación. Independientemente de las licencias de que se trate, será a cargo del interesado la restauración de la vía

pública la que deberá ejecutarse dentro de los 3 días siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura. De no ser así, se hará efectiva la fianza a favor de la hacienda municipal.

Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

- I. Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

Tarifa

1) Tomas y descargas.	\$71.11
2) Comunicación. (Telefonía, televisión por cable, internet, etc.)	\$6.89
3) Conducción eléctrica.	\$71.11
II. Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:	
1) Comunicación. (Telefonía, televisión por cable, internet, etc.)	\$13.76
2) Conducción eléctrica	\$9.17
III. Instalación de postes de la Comisión Federal de Electricidad, Telmex etc. En vía pública pagaran por unidad.	\$786.52
IV. Por la expedición de licencias de construcción para la instalación de cualquier tipo de estructura que soporte equipo de telefonía celular y sistemas de comunicación se pagaran.	\$14,300.40

- Por la expedición de licencia de construcción para la instalación en vía pública de transformadores, gabinetes o
- V. equipamiento de cualquier tipo (excepto casetas telefónicas y postes) pagaran por metro cuadrado \$1,402.00 pesos y en caso de sustitución \$715.02
- VI. Por la instalación de casetas de telefonía de cualquier tipo en zonas habitacionales se pagarán por unidad. \$357.51

Por infringir lo dispuesto al requisito o condición del permiso para la de instalación especiales de casetas y postes de línea telefónica (Telmex) y por la instalación de postes de la Comisión Federal de Electricidad en la vía pública, después de terminar la o las instalaciones autorizadas y no realizar los trabajos necesarios, para dejarlos en condiciones arregladas y viables, en un tiempo de tres días hábiles a la fecha de la instalación de la misma, pagarán por unidad. De \$2,145.06 a \$3,575.10 pesos. Además de pagar la sanción o multa antes señalada, no exime de la reparación, arreglo y limpia ocasionados por los trabajos realizados en el término que determine la autoridad competente. En caso omiso al ordenamiento descrito, la sanción se duplicará cada vez que la autoridad competente requiera al infractor.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

SECCIÓN QUINTA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 52. Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán de acuerdo a la siguiente clasificación

No. de empleados	No. de sanitarios	
1 - 10	1-3	\$357.51
11 - 30	4 - 8	\$715.02
31 - 60	9 - 12	\$1,072.53
61 - adelante	13 – adelante	\$1,430.04

1. Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales;
2. Almacenaje en materia reciclaje;
3. Operación de calderas;
4. Centros de espectáculos y salones de fiesta;
5. Establecimientos con preparación de alimentos;
6. Bares y cantinas;
7. Pozolerías;
8. Rosticerías;
9. Discotecas;
10. Talleres mecánicos;
11. Talleres de hojalatería y pintura;
12. Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado;
13. Talleres de lavado de auto;
14. Herrería;
15. Carpinterías;
16. Lavanderías;
17. Estudio de fotografías y revelados de películas fotográficas;
18. Venta y almacén de productos agrícolas;
19. Hoteles con operación de calderas
20. Restaurantes con y sin venta de bebidas alcohólicas
21. Panaderías
22. Loncherías
23. Cafeterías
24. Torno y soldadura
25. Madereras
26. Venta y almacén de productos químicos

27. Laboratorios
28. Talleres de platería y orfebrería
29. Consultorios médicos
30. Consultorios dentales
31. Clínicas, sanatorios y hospitales
32. Veterinarias
33. Servicios funerarios
34. Servicio crematorio
35. Tiendas de abarrotes, autoservicio y supermercado
36. Vulcanizadoras
37. Fumigadoras
38. Pinturas
39. Purificadoras de agua
40. Imprenta y papelerías
41. Molinos y tortillerías
42. Estéticas y/o salones de belleza
43. Tiendas departamentales
44. Supermercados
45. Cines
46. Gasolineras
47. Misceláneas
48. Balnearios y albercas públicas
49. Laminadoras
50. Plateados
51. A dueños de lotes baldíos o predios ociosos o sumí abandonados que son motivo de contaminación y albergue de fauna nociva.
52. Gimnasios y espacios privados donde se realizan actividades físicas;
53. Otros permisos en materia ambiental y de salud debidamente especificado.

ARTICULO 53. Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el Artículo anterior, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

SECCIÓN SEXTA
EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS,
CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

ARTÍCULO 54. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

- I. Expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas
- | | |
|---|--------------------|
| 1) Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale. | \$50.43 |
| 2) Constancia de residencia. | |
| a) Para nacionales | \$50.43 |
| b) Tratándose de Extranjeros. | \$123.97 |
| 3) Constancia de pobreza. | Sin Costo |
| 4) Constancia de buena conducta | \$50.43 |
| 5) Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores. | \$50.43 |
| 6) Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales | \$141.83 |
| 7) Constancia de dependencia económica. | |
| a) Para nacionales. | \$50.43 |
| b) Tratándose de Extranjeros. | \$123.97 |
| c) Para tramite de becas | “Sin Costo” |

8) Certificados de reclutamiento militar.	“Sin Costo”
9) Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico.	\$96.66
10) Certificación de firmas.	\$96.66
11) Constancia de identificación.	\$86.15
12) Carta de recomendación.	\$61.99
13) Registro de fierro y patente.	\$98.76
14) Refrendo de registro de fierro y patente.	\$59.25
15) Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento.	
a) Cuando no excedan de tres hojas.	\$50.43
b) Cuando excedan, Por cada hoja excedente	\$6.30
16) Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente	\$50.43
17) Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el Artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.	\$121.74
18) Constancia de radicación.	\$96.66
19) Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial requeridas por el contribuyente	
a) Por apertura personas morales.	\$1,313.50
b) Por refrendo personas morales.	\$760.00

c) Por apertura personas físicas.	\$643.50
d) Por refrendo personas físicas.	\$358.27
e) Por apertura personas físicas. (Tortillerías)	\$1,300.00
f) Por refrendo personas físicas. (Tortillerías)	\$650.45
g) Por apertura personas físicas. (Farmacias)	\$2,952.19
h) Por refrendo personas físicas. (Farmacias)	\$1,686.21
i) Por apertura personas morales. (Farmacias)	\$5,778.30
j) Por refrendo personas morales. (Farmacias)	\$5,253.00

20). Registro de Nacimiento, así como la expedición de la primera copia certificada de nacimiento. **“Sin Costo”**

Las constancias que se utilicen para programas de asistencia social serán gratuitas previa acreditación del mismo trámite.

II. Derivado del Convenio con la Secretaría de Relaciones Exteriores, para establecer una oficina de enlace en el Municipio, la tarifa de cobro de remuneración por la expedición de pasaporte será de \$204.00 (Doscientos cuatro pesos 00/100 M.N.)

III. De acuerdo con lo establecido, en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Guerrero vigente dentro del capítulo II de las cuotas de acceso en el Artículo 160 se establecerá como sigue:

El acceso a la información será gratuito y en caso de existir costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

1. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;	
a) Copia simple blanco y negro	\$1.02
b) Copia a color	\$3.06
c) Disco magnético	\$10.20
d) Memoria USB	\$153.00

2. El costo de envío de acuerdo a las tarifas expedidas por el servicio de paquetería.
3. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda. \$142.80 cuando no exceda de tres hojas, por hoja adicional \$40.80 por cada una.
4. La información deberá de ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.
5. En ningún caso se cobrarán impuestos adicionales.
6. Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el interesado aporta el medio en que será almacenada, la reproducción será gratuita.

SECCIÓN SÉPTIMA COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 55. Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

- | | |
|--|------------|
| a) Constancias. | |
| 1) Constancia de no adeudo del impuesto predial | \$64.26 |
| 2) Constancia de no propiedad y de propiedad | \$149.94 |
| 3) Dictamen de uso de suelo | |
| a) Hasta de 150 m ² | \$295.80 |
| b) De más de 150 m ² hasta 500 m ² | \$827.22 |
| d) De más de 501 m ² hasta 1,000 m ² | \$1,253.58 |

e)	De más de 1,000 m2 para realizar el cálculo en el uso de suelo en este inciso se realizará a razón de dividir el área a cotizar entre 1000 m2 y el resultado multiplicarlo por este costo	\$1,583.04
f)	De más de 1000m2 en zona suburbana o rural: Para realizar el cálculo en el uso de suelo en este inciso se realizará a razón de dividir el área a cotizar y el resultado multiplicarlo por este costo	\$364.14
4)	Constancia de no afectación por obra pública o privada	\$228.48
5)	Constancia de número oficial	\$125.46
6)	Constancia de no adeudo de servicio de agua potable	\$62.22
7)	Constancia de no servicio de agua potable	\$62.22
8)	Constancia de seguridad estructural	\$355.98
9)	Constancia de deslaves e inundaciones en casos fortuitos cuando sean por causas naturales.	\$355.98
10)	Constancia de no afectación.	\$355.98
11)	Constancia de uso en condominio por nivel o departamento	\$274.38
b)	Certificaciones.	
1)	Certificado del valor fiscal del predio.	\$132.60
2)	Certificación de planos, que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por.	\$300.90
3)	Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE.	
a)	De predios edificados.	\$147.90
b)	De predios no edificados.	\$ 91.80
4)	Certificación de la superficie catastral de un predio (Previo deslinde catastral)	\$255.00
5)	Certificado de registro en el Padrón Catastral	
a)	Incluyendo el valor Catastral del Predio	\$188.70

b)	Sin incluir el valor Catastral	\$91.80
c)	Nombre del propietario o poseedor de un predio	\$91.80
6)	Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles	
a)	Hasta \$20,000.00, se cobrarán.	\$336.60
b)	Hasta \$40,000.00, se cobrarán	\$780.30
c)	Hasta \$80,000.00, se cobrarán	\$1,448.40
d)	Hasta \$120,000.00, se cobrarán	\$1,948.20
e)	Hasta \$200,000.00, se cobrarán	\$2,784.60
f)	Hasta \$300,000.00, se cobrarán	\$3,519.00
g)	De más de \$300,000.00, se cobrarán	\$3,901.50
c)	Duplicados y Copias.	
1)	Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos.	\$70.40
2)	Copias certificadas del Acta de deslinde de un predio, por cada hoja.	\$ 91.48
3)	Copias heliográficas de planos del municipio	\$193.80
4)	Copias heliográficas de plano de la ciudad.	\$193.80
5)	Copias heliográficas del plano de la ciudad y zona conurbada.	\$249.90
6)	Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra tamaño carta.	\$178.50
7)	Copias simples de datos que obren en el expediente.	\$51.00
8)	Cuando excedan de 3 hojas, por hoja	\$20.40
9)	Copias certificadas de documentos que obren en los archivos de catastro.	\$147.90
10)	Cuando excedan de 3 hojas, por hoja	\$40.80
IV	Otros Servicios.	
1)	Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleó en la operación por día, que nunca será menor de A este costo por gestión administrativa, y estudios	\$591.60 100%

preliminares de las operaciones pertinentes se le agregará hasta un.

2) Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles, con vigencia de 6 meses.

a) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

1. Hasta 1,000 m2.	\$387.60
2. De menos de una hectárea	\$555.90
3. De más de una hectárea hasta 5 hectáreas.	\$1,785.00
4. De más de 5 hectáreas hasta 10 hectáreas.	\$3,345.60
5. De más de 10 hectáreas hasta 20 hectáreas.	\$5,018.40
6. De más de 20 hectáreas hasta 50 hectáreas.	\$6,691.20
7. De más de 50 hectáreas hasta 100 hectáreas.	\$10,138.80
8. De más de 100 hectáreas por cada hectárea excedente.	\$66.30

b) Tratándose de predios sub – urbanos cuando la superficie sea:

1. De menos de 150 m2.	\$244.80
2. De más de 150 m2 hasta 500 m2	\$489.60
3. De más de 500 m2 hasta 1,000 m2.	\$979.20
4. De más de 1,000 m2 hasta 2,000 m2.	\$1,468.80
5. De más de 2,000 m2 hasta 5,000 m2	\$1,948.20
6. De más de 5,000 m2.	\$2,672.40

c) Tratándose de predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

1. De menos de 150 m2.	\$362.10
------------------------	----------

2.	De más de 150 m2 hasta 500 m2.	\$668.10
3.	De más de 500 m2 hasta 1,000 m2.	\$1,336.20
4.	De más de 1,000 m2 hasta 2,000 m2.	\$2,060.40
5.	De más de 2,000 m2 hasta 5,000 m2	\$2,672.40
6.	De más de 5,000 m2.	\$3,213.00
d)	Tratándose de predios sub – urbanos construidos cuando la superficie sea:	
1.	De menos de 150 m2.	\$392.70
2.	De más de 150 m2 hasta 500 m2.	\$668.10
3.	De más de 500 m2 hasta 1,000 m2.	\$1,060.80
4.	De más de 1,000 m2 hasta 2,000 m2.	\$1,504.50
5.	De más de 2,000 m2 hasta 5,000 m2	\$2,453.10
6.	De más de 5,000 m2.	\$3,121.20
e)	Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:	
1.	De menos de 150 m2.	\$499.80
2.	De más de 150 m2 hasta 500 m2	\$918.00
3.	De más de 500 m2 hasta 1,000 m2.	\$1,836.00
4.	De más de 1,000 m2 hasta 2,000 m2.	\$2,672.40
5.	De más de 2,000 m2 hasta 5,000 m2	\$3,677.10
6.	De más de 5,000 m2.	\$5,018.40

A lo señalado en los incisos anteriores se podrán incrementar los factores salariales asignados tratándose de zonas turísticas hasta en un. 100%

SECCIÓN OCTAVA
EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y
AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O
LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU
EXPENDIO

ARTÍCULO 56. Todos los propietarios o explotadores de giros o actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán inscribirse en el padrón fiscal de contribuyentes del Municipio de Taxco de Alarcón Guerrero, siempre que llenen los requisitos de registro que establecen las leyes y reglamentos respectivos, y obtener su licencia o permiso antes de iniciar sus actividades.

Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. Enajenación.

1. Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

Expedición Refrendo

a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada

Área Urbana.

Centro Histórico.

		Expedición	Refrendo
1)	Hasta 10.00 m2.	\$5,089.80	\$3,042.66
2)	De 10.01 m2. a 20.00 m2	\$6,983.94	\$3,490.44

3)	Más de 20.01 m2	\$8,978.04	\$4,489.02
----	-----------------	------------	------------

Barrios y Colonias.

1)	Hasta 10.00 m2.	\$3,621.00	\$1810.50
----	-----------------	------------	-----------

2)	De 10.01 m2. a 20.00 m2.	\$3,990.24	\$1,995.12
----	--------------------------	------------	------------

3)	Más de 20.01 m2.	\$4,987.80	\$2,494.92
----	------------------	------------	------------

Periferia de la ciudad.

1)	Hasta 10.00 m2.	\$2,539.80	\$1,269.90
----	-----------------	------------	------------

2)	De 10.01 m2. a 20.00 m2.	\$3,391.50	\$1,696.26
----	--------------------------	------------	------------

3)	Más de 20.01 m2.	\$4,390.08	\$2,195.04
----	------------------	------------	------------

Área rural.

1)	Hasta 10.00 m2.	\$1,495.32	\$748.68
----	-----------------	------------	----------

2)	De 10.01 m2. a 20.00 m2.	\$1,995.12	\$993.48
----	--------------------------	------------	----------

3)	Más de 20.01 m2.	\$2,493.90	\$1,246.44
----	------------------	------------	------------

Periferia.

1)	Hasta 10.00 m2.	\$1,196.46	\$778.26
----	-----------------	------------	----------

2)	De 10.01 m2. a 20.00 m2.	\$1,206.66	\$847.62
----	--------------------------	------------	----------

3)	Más de 20.01 m2.	\$2,195.04	\$1,097.52
----	------------------	------------	------------

	Expedición	Refrendo
--	-------------------	-----------------

b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.

	\$13,343.64	\$6,853.38
--	-------------	------------

c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas.

Expedición	Refrendo
\$10,288.75	\$5,143.50

d) Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas.

Expedición	Refrendo
------------	----------

Área Urbana.

Centro Histórico.

1) Hasta 10.00 m2.	\$2,393.94	\$1,196.46
2) De 10.01 m2. a 20.00 m2	\$3,391.50	\$1,696.26
3) Más de 20.01 m2.	\$4,389.06	\$2,194.02

Barrios y Colonias.

1) Hasta 10.00 m2	\$1,936.98	\$970.02
2) De 10.01 m2. a 20.00 m2	\$2,323.56	\$1,160.76
3) Más de 20.01 m2.	\$2,904.96	\$1,452.48

Área rural.

Centro de la Comunidad

1) Hasta 10.00 m2.	\$1,196.46	\$598.74
2) De 10.01 m2. a 20.00 m2.	\$1,696.26	\$847.62
3) Más de 20.01 m2.	\$2,194.02	\$1,097.52

Periferia de la Comunidad.

1) Hasta 10.00 m2.	\$998.58	\$574.26
2) De 10.01 m2. a 20.00 m2.	\$1,196.46	\$598.74

3)	Más de 20.01 m2.	\$1,495.32	\$748.68
		Expedición	Refrendo
e)	Supermercados		
1.	Supermercados.	\$16,813.63	\$8,561.57
2.	Supermercados o Tiendas Departamentales (Auto servicios como son Súper Che, Chedraui, Comercial Mexicana, Aurrera, y Similares)	\$75,719.70	\$72,114.00
3.	Supermercados (Con Franquicia) OXXO, Farmacias Guadalajara etc..	\$21,112.98	\$18,360.00
		Expedición	Refrendo
f)	Tendajones, con venta de bebidas alcohólicas		
	Área Urbana.	\$1,456.56	\$728.28
	Área Rural.	\$724.20	\$367.20
		Expedición	Refrendo
g)	Vinaterías.	\$9,976.62	\$4,987.80
		Expedición	Refrendo
h)	Ultramarinos.	\$5,604.90	\$2,868.24

2. Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a:

		Expedición	Refrendo
a)	Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas.	\$3,097.74	\$1,549.38

b)	Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	\$6,719.76	\$3,475.14
c)	Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas.	\$1,213.80	\$606.90
d)	Vinatería.	\$6,939.06	\$3,613.86
e)	Ultramarinos	\$5,162.22	\$2,868.24
II. Prestación de Servicios.			
1.	Bares.		Refrendo
	a) Primera Clase		\$2,293.98
	b) Segunda Clase		\$2,035.58
	c) Tercera Clase		\$1,559.58
2.	Cabaret.		Refrendo
	a) Primera Clase		\$11,701.44
	b) Segunda Clase		\$5,907.84
	c) Tercera Clase		\$4,014.72
3.	Cantinas.		Refrendo
	a) Primera Clase		\$2,295.00
	b) Segunda Clase		\$1,926.78
	c) Tercera Clase		\$1,514.70
4.	Casas de diversión para adultos, Centros Nocturnos.	Expedición	Refrendo
	a) Primera Clase	\$14,799.00	\$7,891.74
	b) Segunda Clase	\$10,522.32	\$5,260.14
	c) Tercera Clase	\$8,145.72	\$4,014.72

5.	Discotecas.	Expedición	Refrendo
	a) Primera Clase	\$20,337.78	\$7,040.04
	b) Segunda Clase	\$12,389.94	\$6,230.16
	c) Tercera Clase	\$6,882.96	\$3,441.48
6.	Salones de baile y fiesta.	Expedición	Refrendo
	a) Primera Clase	\$9,177.96	\$4,588.98
	b) Segunda Clase	\$6,882.96	\$3,441.48
	c) Tercera Clase	\$5,222.40	\$2,611.20
		Expedición	Refrendo
7.	Cevicherías, ostiónerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos		
	Área Urbana.		
	a) Centro histórico.	\$2,647.92	\$1,323.96
	b) Barrios y colonias	\$2,293.98	\$1,147.50
	Área Rural.	\$1,719.72	\$860.88
		Expedición	Refrendo
8.	Pozolerías, fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, pizzerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos expedición y refrendo.		
	a) Centro histórico.	\$2,752.98	\$1,377.00
	b) Barrios y colonias	\$2,295.00	\$1,147.50

Área Rural.	\$1,719.72	\$860.88
	Expedición	Refrendo
9) Restaurantes.		
a) Con Servicio de Bar.		
Área Urbana.		
Centro Histórico.		
1) Primera Clase.	\$14,280.00	\$5,712.00
2) Segunda Clase.	\$7,752.00	\$3,876.00
3) Tercera Clase.	\$4,569.60	\$2,284.80
Barrios y Colonias.		
1) Primera Clase.	\$7,833.60	\$3,916.80
2) Segunda Clase.	\$6,201.60	\$3,100.80
3) Tercera Clase.	\$3,590.40	\$1,795.20
Área Rural.	\$3,264.00	\$1,632.00
b) Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos.		
Área Urbana		
Centro Histórico.	\$2,868.24	\$1,434.12
Barrios y Colonias	\$2,293.98	\$1,146.48
Área Rural.	\$2,179.74	\$1,090.38

Cuando los restaurantes se encuentran localizados en zonas residenciales de 1er. Nivel se cobrará la tarifa de acuerdo a la clasificación de 1ra. Clase en centro histórico.

	Expedición	Refrendo
10) Billares.		
Área Urbana.		
Centro Histórico.	\$8,603.70	\$2,972.28
Barrios y Colonias.	\$5,850.77	\$1,951.26
Área Rural.	\$3,970.86	\$1,323.96
	Expedición	Refrendo
11) Cervecentros o depósitos de cerveza.		
Área Urbana.	\$6,201.60	\$3,100.00
Área Rural.	\$5,020.44	\$2,510.22
	Expedición	Refrendo
12) Hoteles con servicio de restaurante bar.		
Centro Histórico.		
Primera Clase.	\$14,168.82	\$5,047.98
Segunda Clase.	\$6,998.22	\$3,440.46
Tercera Clase.	\$3,759.31	\$2,040.00
Barrios y Colonias.		
Primera Clase.	\$7,084.92	\$3,55.72

Segunda Clase.	\$3,556.74	\$2,754.00
Tercera Clase.	\$2,541.84	\$1,588.65
13) Botaneros con venta de bebidas alcohólicas.		
	Expedición	Refrendo
Área Urbana.	\$3,543.67	\$1,771.31
Área Rural.	\$2,928.42	\$1,418.31

Cuando los hoteles con servicio de restaurant se encuentran localizados en zonas residenciales de 1er. Nivel se cobrará la tarifa de acuerdo a la clasificación de 1ra. Clase en centro histórico.

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento previa autorización del Cabildo Municipal, se causarán los siguientes derechos:

a)	Por cambio de domicilio.	\$918.00
b)	Por cambio de nombre o razón social	\$918.00
c)	Por el traspaso o cambio de propietario se aplicará la tarifa de refrendo.	
	a)	Por evento especial, de ampliación de horario de la misma licencia por hora sin excederse de 2 horas diarias.
		1 Personas Físicas. \$424.32
		2 Personas Morales. \$489.60
d)	Cambio de giro comercial.	\$436.56

IV. Por expedición inicial y refrendo de servicios de establecimientos ubicados en mercados municipales:

	Expedición	Refrendo
1. Cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	\$2,982.48	\$1,502.48
2. Pozolerías, fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con alimentos.	\$2,982.48	\$1,502.46

V. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, pagarán:

a) Por cambio de nombre o razón social.	\$1,719.72
b) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial.	\$1,719.72
c) Por el traspaso y cambio de propietario.	\$1,806.74

**SECCIÓN NOVENA
LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES
Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD**

ARTÍCULO 57. Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

1 Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2 mensualmente hasta 2 m2.	\$281.56
---	----------

2	Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en mantas, causarán los siguientes derechos mensuales.	\$341.32
3	La publicidad en volantes, por día.	
	Personas físicas por día	\$122.40
	Personas físicas por mes	\$2,570.40
	Personas morales por día	\$157.08
	Personas morales por mes	\$4,070.01
4	Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente o por evento.	\$169.15
5	Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente o por evento	\$169.15
6	Por perifoneo en las áreas establecidas de acuerdo al bando de policía y buen gobierno	
1	Ambulante	
	a) Por Anualidad.	\$5,627.01
	b) Particular por día o evento anunciado.	\$146.40
	c) Empresas publicitarias.	\$262.65
	d) Cabalgatas publicitarias de tiendas departamentales, agencias de autos y de índole similar por evento.	\$262.65
	e) Cuando el perifoneo se realice con Remolque publicitario se pagará adicionalmente a su tarifa inicial por evento.	\$262.65
2	Fijo	
	a) Por Anualidad.	\$1,688.31
	b) Particular por día o evento anunciado.	\$128.53
7	Propaganda visual en vehículos automotores.	\$262.65
8	Carteleras Municipales.	\$27.32
9	Por espectaculares anualmente.	\$2,040.00

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared, no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

SECCIÓN DÉCIMA REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 58. El Ayuntamiento a través de la Secretaría de Administración y Finanzas cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 59. Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

- | | | |
|----|---|----------|
| 1. | Recolección de perros callejeros. | |
| | a) Por deambular en la vía pública sin su placa correspondiente | \$218.28 |
| | b) Por agresión reportada | \$218.28 |
| 2. | Perros indeseados (Enfermos) | \$109.14 |
| 3. | Esterilizaciones de hembras y machos | \$218.28 |
| 4. | Vacunas antirrábicas. | \$109.14 |
| 5. | Consultas. | \$43.86 |

6.	Baños garrapaticidas.	\$43.86
7.	Cirugías.	\$546.72
8.	Alimentación diaria.	\$27.54

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS DE PROPIEDAD O
ARRENDAMIENTO DE LOTES DE LOS PANTEONES MUNICIPALES Y POR
LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LOS
LOCALES DEL MERCADO MUNICIPAL.

APARTADO A

POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE TÍTULOS DE POSESIÓN O
ARRENDAMIENTO DE LOTES DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 60. El ayuntamiento percibirá ingresos por la expedición o tramitación de constancias de posesión o arrendamiento de lotes de los panteones municipales, conforme a los siguientes servicios y cuotas:

a)	Por re-escrituración	\$1,963.50
b)	Por cambio de titular.	\$525.30
c)	Por certificación.	\$652.80

APARTADO B
POR LA EXPEDICION DE PERMISOS Y DOCUMENTOS RELACIONADOS CON
LOS LOCALES DEL MERCADO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 61. El Ayuntamiento percibirá ingresos de conformidad con los siguientes conceptos y cuotas:

I.	Por la expedición del permiso para la remodelación de locales.	
	a) Fijos por unidad.	\$163.20
	b) Semi – fijos por unidad.	\$102.00
II.	Por expedición de constancias de locatario.	\$69.36
III.	Por introducción de mercancía de los diferentes proveedores provenientes de otros Municipios y Estados.	
	a) Por caja mensual pagarán de	\$2.04
	b) Mensual pagarán	\$630.36

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
ESCRITURACIÓN

ARTÍCULO 62. El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área de regulación de la tenencia de la tierra y recaudados por la Secretaría de Administración y Finanzas, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada Municipio en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- | | | |
|----|------------------------------------|------------|
| a) | Lotes de hasta 120.00 m2. | \$1,639.14 |
| b) | Lotes de 120.01 m2 hasta 250.00 m2 | \$2,184.84 |

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE
PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS**

ARTÍCULO 63. Por la expedición del certificado de revisión de seguridad se cobrará en función de las siguientes tarifas:

- | | | |
|----|--|------------|
| a) | Para los giros comerciales con grado de riesgo bajo. (Casillas, tendajones, molinos de nixtamal sin venta de tortillas, auto lavados, etc. y otros de índole similares) | \$167.28 |
| b) | Para los giros comerciales con grado de riesgo medio. (Misceláneas, cocina económica, carpinterías, taller de platería, ferretería, casas de créditos, ópticas, zapaterías etc. y otros de índole similar) | \$278.46 |
| c) | Para los giros comerciales con grado de riesgo alto. (Tortillerías, rosticerías, restaurantes, bares, cantinas, discoteques, oxxos, cafeterías, balnearios, hoteles etc., y otros de índole similar) | \$558.96 |
| d) | Certificado expedido a tiendas departamentales y de autoservicio como Súper Che, Wal-Mart, Comercial Mexicana, Coppel, Elektra, Chedraui, Aurrera y similares se cobrara por giro: | \$1,040.40 |
| e) | Permiso para quema de fuegos pirotécnicos por evento. | \$111.18 |

ARTÍCULO 64. Por la impartición de cursos de capacitación en materia de seguridad y prevención de riesgos; \$87.00 diario por persona.

ARTÍCULO 65. Por la prestación de servicios de la dirección de protección civil a los particulares que realicen los siguientes eventos se cobrará \$887.00 por evento:

1. Jaripeos baile
2. Lucha libre
3. Arrancones (automotores)
4. Eventos ciclistas
5. Eventos de concentración masiva
6. Poda de árboles total o parcial

Árbol	Costo	Personal Empleado
De 0 a 9 mts. De altura	\$1,040.40	De 3 a 4 elemento y equipo por árbol
De 9 a 12 mts. De altura	\$1,560.60	De 4 a 5 elemento y equipo por árbol
De 12 a mts. En adelante	\$2,080.80	De 6 o más elementos y equipo por día

No se cobrará el servicio de poda de árboles total o parcial, que se encuentren en riesgo de caer y afectar vidas humanas y bienes materiales.

Para poder realizar la poda deberá ser autorizada por la dirección de ecología del municipio.

ARTÍCULO 66. El Ayuntamiento percibirá por concepto de control y fomento sanitario, conforme a lo siguiente:

Por expedición de constancia de protección civil municipal.

I	Por Ejercicio Fiscal	
a)	Expedición de constancia por haber cumplido con las medidas de seguridad las personas físicas y morales	\$178.76 a \$7,150.20
b)	Por dictamen de riesgo solicitado por particulares personas físicas o morales.	\$178.76a \$10,725.30
c)	Por la expedición de constancia de visto bueno en espectáculos y diversiones públicas.	\$178.76 a \$21,450.60

- | | | |
|----|---|------------------------|
| d) | Por la expedición de dictamen solicitado por personas físicas y morales para acreditar que el lugar cuenta con los servicios y previsiones necesarias en caso de siniestro. | \$178.76 a \$71,502.00 |
| e) | Por la expedición de dictamen de protección civil municipal según sea el caso o situación. | \$178.76 a \$35,751.00 |
| f) | Por la certificación de documentos de protección civil solicitados por las personas interesadas. | \$178.76 a \$17,875.50 |
| g) | Por expedición de constancia condicionada solicitada por las personas físicas y morales | \$178.76 a \$17,875.50 |

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS DEL DEPARTAMENTO
DE ALUMBRADO PÚBLICO A PARTICULARES**

ARTICULO 67. Por el mantenimiento y la instalación eléctrica doméstica, se cobrará en función de las siguientes tarifas:

- | | | |
|----|---|----------|
| 1) | Revisión e instalación eléctrica doméstica, por la línea en sus diferentes modalidades de servicio monofásico, bifásico y trifásico | \$120.36 |
| 2) | Colocación de preparación para servicio nuevo, aplicando normas de C.F.E Sin Material | \$473.28 |
| 3) | Instalación eléctrica domestica por cada contacto y salida de línea | \$164.22 |

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

CAPITULO UNICO

**SECCIÓN PRIMERA
ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE
BIENES MUEBLES E INMUEBLES**

ARTÍCULO 68. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de arrendamiento, explotación o venta de locales, instalaciones deportivas, edificios,

casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento representado por el C. Presidente Municipal, tomando en cuenta:

- a) La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados
- b) El lugar de ubicación del bien y
- c) Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (Como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 69. Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el Artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento

1. Mercado Central

- | | |
|---|--------------------|
| a) Locales fijos, mensualmente | \$34,68 por unidad |
| b) Puestos semi-fijos, mensualmente | \$24.48 por unidad |
| c) Por evento especial de temporada | |
| 1. Fijos y semi-fijos de .01 hasta 1.00 m2 | \$51.00 |
| 2. Fijos y semi-fijos de 1.00 hasta 2.00 m2 | \$82.62 |
| 3. Fijos y semi-fijos de 2.01 hasta 4.00 m2 | \$126.48 |
| 4. Ambulantes de .01 m2 hasta 1.00 m2 | \$126.48 |

5.	Ambulante de 1.01 m2 hasta 1.50 m2	\$187.68
2.	Tianguis artesanales de plata sabatinos, por anualidad por metro cuadrado	\$408.00
3.	Canchas deportivas	
a)	Cancha de los Jales	
1.	Por hora en el día en cancha de fútbol rápido se cobrará en cancha grande de los jales.	\$71.00
2.	Por hora con energía eléctrica en la noche se cobrará en cancha grande de los Jales	\$160.00
3.	Por hora en el día en cancha de fútbol rápido se cobrará en cancha chica de los Jales.	\$83.00
4.	Por hora con energía eléctrica en la noche en cancha de fútbol rápido se cobrará en cancha chica de los Jales.	\$125.00
b)	Canchas de Bermeja.	
1.	Por hora en el día en cancha de fútbol rápido se cobrará.	\$83.00
2.	Por hora con energía eléctrica en la noche en cancha de fútbol rápido se cobrará.	\$125.00
3.	Por torneo.	
a.	Categoría Pony.	\$235.00
b.	Categoría Mascota.	\$235.00
c.	Categoría Infantil "A"	\$460.00
d.	Categoría Infantil "B"	\$460.00
e.	Categoría Infantil "C"	\$460.00
f.	Categoría Juvenil "A"	\$460.00
g.	Categoría Juvenil "B"	\$460.00
j.	Categoría Edad Libre Varonil.	\$724.00
h.	Categoría Edad Libre "Femenil"	\$622.00
c.	Mesas de anotación.	\$21.00
d.	Altas y bajas de jugadores se cobrará, del total de la inscripción lo que resulte de dividirlo entre 12 por cada jugador.	

4.	Auditorios o centros sociales.	\$2,346.00
5.	Renta de espacios publicitarios por anualidad.	\$525.30
6.	Estacionamiento en la unidad deportiva por hora.	\$6.00
7.	Renta de tablonces con 10 sillas.	\$53.04
8.	Renta de sillas.	\$2.04
9.	Renta de sonido por hora.	\$210.00
10.	Renta de entarimado.	
	1. 4 m2.	\$1,050.00
	2. 8 m2.	\$1,891.00
11.	Por uso de sanitarios en unidad deportiva.	\$3.00
12.	Cobro de pensión de automóviles en cancha de los jales mensualmente.	\$132.00

II Arrendamiento de explanada, plazas y plazuelas en ferias religiosas o festejos cívicos, a personas físicas o morales que lo soliciten única y exclusivamente por tiempo determinado (Lo que dure el evento), pagarán por metro lineal, de acuerdo a la clasificación siguiente:

1.	Feria de la Plata	\$772.00
2.	Feria del IV Viernes.	\$772.00
3.	Feria del Jarro	\$178.00
4.	Semana Santa.	\$153.00
5.	Feria del Panteón	\$153.00

6. Feria Huizteco.	\$153.00
7. Feria de San Miguel.	\$153.00
8. Feria de Guadalupe.	\$153.00
9. Feria Comunidades.	\$105.00

III Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagaran los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Fosas en propiedad, por lote	\$4,448.00
b) Fosa en arrendamiento por el término de siete años lote	\$1,907.40

SECCIÓN SEGUNDA OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 70. El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

- I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses en la vía pública en lugares permitidos, así como por tapias con motivo de obra en construcción, se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:
| | |
| --- | --- |
| a) En los estacionamientos de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, pagarán una cuota por hora o fracción de. | \$5.10 |
| b) Por el uso de lugares autorizados para carga y descarga de la vía pública, se pagará una cuota anual de | \$368.22 |
| c) En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los camiones de carga, automóviles de alquiler, taxis, camionetas, o combis que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota anual de | \$357.00 |

- d) Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción por m2 por día.
1. Centro Histórico \$ 10.20
 2. Periferia de la Ciudad \$5.10
- e). Por la ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos repartidores por unidad y por anualidad. \$525.30
- f) Por la ocupación de la vía pública de grúas propiedad de particulares, para pernoctar o hacer maniobras pagarán una cuota anual por unidad. \$5,253.00
- II. Por la ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m2 o fracción, pagarán una cuota diaria de. \$5.10
- III. Por la ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas u hospitales particulares, por m2 o fracción, pagarán una cuota anual de. \$105.06
- El espacio mencionado será de 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.***
- IV Por la ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el Artículo 8 de la presente Ley, por unidad y por anualidad. \$105.06
- V. Por la ocupación para el uso o aprovechamiento de la vía pública mediante la instalación de casetas telefónicas, por cada una se cobrará por anualidad \$346.80

SECCIÓN TERCERA CORRALES Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO

ARTÍCULO 71. Por el depósito de animales en el corral del Municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

a)	Ganado mayor.	\$53.04
b)	Ganado menor.	\$31.62
c)	Multa por deambulaci3n de ganado en poblaci3n urbana y rural de acuerdo al bando de policia y buen gobierno.	\$306.00
d)	Multa por no registro de fierro, marcas o seales de sangre en materia Pecuaria.	\$306.00

ARTÍCULO 72. Independientemente del pago anterior el propietario pagará el traslado y manutenci3n del ganado depositado. Si el ganado no es reclamado en un t3rmino de 30 días, el depositario tendrá la facultad de sacarlo a remate.

SECCIÓN CUARTA CORRALÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 73. Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corral3n del Municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

I.	Motocicletas.	\$178.50
II.	Cuatrimotos	\$204.00
III.	Autom3viles.	\$368.22
IV.	Camionetas.	\$398.82
V.	Camiones.	\$430.44

ARTÍCULO 74. Por los servicios de arrastre fuera de zona urbana y menores a 10 kil3metros, en distancias rurales del municipio.

I.	Motocicletas.	\$263.16
II.	Cuatrimotos	\$365.16
III.	Automóviles.	\$516.12
IV.	Camionetas.	\$735.42
V.	Camiones.	\$998.58

ARTÍCULO 75. Por los servicios de arrastre de bienes muebles por falla mecánica, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

I.	Motocicletas.	\$105.06
II.	Cuatrimotos	\$153.00
III.	Automóviles.	\$210.12
IV.	Camionetas.	\$315.18
V.	Camiones.	\$420.24

ARTÍCULO 76. Por el depósito de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por unidad diariamente como máximo, conforme a la tarifa siguiente:

I.	Motocicletas y Cuatrimotos.	\$31.62
II.	Automóviles	\$53.04
III.	Camionetas	\$58.14
IV.	Camiones.	\$73.44

ARTÍCULO 77. Por los servicios de salvamento de vehículos, se pagará conforme a la tarifa siguiente:

A) Volcadura.

I.	Motocicletas y Cuatrimotos.	\$102.00
II.	Automóviles	\$159.12
III.	Camionetas	\$255.00
IV.	Camiones.	\$306.00

B) Colisión.

I. Motocicletas y Cuatrimotos.	\$102.00
II. Automóviles	\$159.12
III. Camionetas	\$255.00
IV. Camiones.	\$306.00

C) Salida del camino

I. Motocicletas y Cuatrimotos.	\$153.00
II. Automóviles	\$265.20
III. Camionetas	\$357.00
IV. Camiones.	\$408.00

**SECCIÓN QUINTA
PRODUCTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 78. Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos;
- II. Valores de renta fija o variable;
- III. Pagarés a corto plazo; y
- IV. Otras inversiones financieras.

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO Y RENTA DE
MAQUINARIA PESADA**

ARTÍCULO 79. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de terminal a terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada, así como la renta de maquinaria pesada de su propiedad cuando sea solicitada.

SECCIÓN SEPTIMA BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 80. El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

I.	Sanitarios.	\$3.15
II.	Baños de regaderas.	\$8.40
III.	Baños de vapor.	\$8.40

SECCIÓN OCTAVA CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

ARTÍCULO 81. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50% menos que el que rija en la región.

SECCIÓN NOVENA ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

ARTÍCULO 82. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de Artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- I. Fertilizantes.
- II. Alimentos para ganados.
- III. Insecticidas.

- IV. Fungicidas.
- V. Pesticidas.
- VI. Herbicidas.
- VII. Aperos agrícolas.

ARTÍCULO 83. Por los productos o servicios que se originan en los Artículos considerados de la Sección Quinta a la Novena del Capítulo Cuarto de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan, así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN DÉCIMA SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 84. El Municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la policía auxiliar, el cual se cobrará a razón de \$8,500.00 mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

ARTÍCULO 85. El Municipio percibirá ingresos por servicios de seguridad pública extramuros, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, cuando se trate de fiestas particulares a razón de \$361.00 “por evento” y por elemento.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA PRODUCTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 86. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de esquilmos.

II.	Contratos de aparcería.	
III.	Desechos de basura.	
IV.	Objetos decomisados.	
V.	Venta de leyes y reglamentos	
VI.	Venta de formas impresas por juegos:	
	a. Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria (3DCC).	\$63.24
	b. Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (Inscripción, cambio, baja).	\$18.36
	c. Formato de licencia	\$43.86
	d. Formato de credencialización.	\$53.04
VII.	Por la extracción de materiales minerales no pétreos no reservados a la federación, por metro cúbico, anualmente pagarán:	
	1. De 1 m ³ a 1,000 m ³	\$12,607.20
	2. De 1,001 m ³ a 5,000 m ³	\$18,910.80
	3. De 5,001 m ³ a 12,000 m ³	\$27,315.60
	4. De 12,001 m ³ a 20,000 m ³ .	\$35,720.40
	5. De 20,001 m ³ , en adelante	\$39,922.80

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

**SECCIÓN PRIMERA
REINTEGROS O DEVOLUCIONES**

ARTÍCULO 87. El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA REZAGOS

ARTÍCULO 88. El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

SECCIÓN TERCERA RECARGOS

ARTÍCULO 89. El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el Artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 90. No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 91. En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

ARTÍCULO 92. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores a \$73.04 pesos, ni superiores a \$26,659.60 pesos.

SECCIÓN CUARTA MULTAS FISCALES

ARTÍCULO 93. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN QUINTA MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 94. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN SEXTA MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

ARTÍCULO 95. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en el Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero en vigor y en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Taxco de Alarcón, serán calificadas por la autoridad correspondiente, siempre y cuando por el primer ordenamiento medie convenio con el Estado. Cuando se cometan infracciones por primera ocasión y estas sean menores serán sancionados con multa de una a cinco veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, en caso de no ser cubierta la multa dentro del periodo de 30 días naturales será aplicada la mayor sanción que prevé el tabulador que a continuación se enumera:

I. POR LAS CONDICIONES O ESTADO DEL VEHICULO.

CONCEPTO	MULTAS UMA'S
Falta de salpicaderas, por cada una.	4.49
Mal estado de las salpicaderas que represente un peligro.	4.49
Falta del silenciador al vehículo o alterándolo produciendo un ruido excesivo.	22.50
Llevar en mal estado el silenciador	14.99
Circular vehículos en mal estado.	14.99
Falta de defensa, por cada una.	4.49
Falta de limpia parabrisas	7.99
Falta de espejos	4.49
Falta de claxon en vehículos de tracción mecánica o el que lo usen forma innecesaria.	4.49
Llevar objetos en el interior que impidan la visibilidad del conductor.	4.49
Llevar la dirección en mal estado.	7.99
Tener el vehículo el parabrisas estrellado que impida la visibilidad.	4.49
No llevar extinguidor en el vehículo	4.99
Llevar los frenos en mal estado	11.50
Usar luces no permitidas por la ley, normas oficiales mexicanas y los reglamentos estatales y/o municipal en materia de tránsito o transporte.	7.49
Falta parcial de luces	6.49
Falta luces o no utilizarlas	10.41
Falta total o parcial de calaveras	7.49
No llevar llanta de refacción	4.49
Falta de parabrisas.	7.99
Usar cristales u otros elementos que impidan la visibilidad hacia el interior del vehículo.	7.49

CONCEPTO	MULTAS UMA'S
Circular sin placas o sin el permiso respectivo o que se encuentren vencidas, incluyendo las expedidas en otra entidad federativa.	17.49
Alterar intencionalmente los caracteres de las placas.	22.50
Colocar las placas en lugar diferente al reglamento o usar placas para demostración en vehículos que no se encuentran a la venta.	17.49
Hacer circular un vehículo que expida gases o ruidos excesivos que contaminen el medio ambiente. (usar irracionalmente bocinas, escapes no autorizados)	47.50
Circular vehículos después del plazo concedido por la autoridad, sin haber subsanado las fallas en expedición de gases y ruidos.	24.99
Modificar sin autorización oficial, las características del vehículo (motor, chasis y de estructura).	17.49
No coincidir los datos asentados en la tarjeta de circulación o calcomanía, con el número de placas.	8.99
Llevar en el exterior del vehículo además de las placas autorizadas, otras diferentes.	6.49
Por no contar el vehículo con los cinturones de seguridad o no usarlos contando el vehículo con ellos.	7.49
Tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirenas de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia.	40.00
Circular con llantas lisas, con roturas o con ruedas metálicas o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	9.49
Por circular con placas extranjeras sin acreditar su internamiento legal al país.	25.0
Por circular el vehículo sin puertas o con las puertas abiertas	12.50
Las que no se encuentran establecidas en esta tabla, pero si, en el reglamento de tránsito u otros ordenamientos en materia de tránsito, que no tengan señalada la sanción.	14.99

II. CON MOTIVO DE TRAMITE ADMINISTRATIVO

CONCEPTO	MULTAS UMA'S
Por circular un vehículo sin la razón social correspondiente	7.99
Por traer el vehículo razón correspondiente sin permiso correspondiente	4.49
Realizar el servicio público o de alquiler con vehículos particulares, sin el permiso correspondiente.	32.50
No llevar consigo la tarjeta de circulación.	7.99
No canjear la tarjeta de circulación en el tiempo oportuno.	4.49
Por alterar la tarjeta de circulación	14.99
Por no manifestar la baja del vehículo o el cambio de domicilio del propietario.	12.50
Por transportar material flamable o explosivo sin el permiso correspondiente.	24.99
Transportar carnes sin que los vehículos llenen los requisitos sanitarios o sin el permiso correspondiente.	7.99
Por transportar objetos que sobresalen de la carrocería del vehículo.	7.99
Carecer el vehículo de la calcomanía vigente o que estas se coloquen en lugar inapropiado.	5.99
Por no coincidir la numeración del motor con la asentada en la tarjeta de circulación.	17.49
No contar con el permiso para la transportación de animales.	7.99
Por alteración o falsificación de facturas o documentos de baja o alta de vehículos.	27.49
Manejar vehículos sin la licencia reglamentaria.	12.50
Por alterar las licencias de conducir.	17.49

CONCEPTO	MULTAS UMA'S
Contar con licencia diversa a la clase y categoría del conductor con el servicio del vehículo.	12.50
Por remolcar el conductor de un vehículo a otro que haya sufrido algún desperfecto, choqueo atropellamiento.	12.50
Hacer circular un vehículo en reversa, sin tomar las precauciones debidas.	7.99
No hacer las señales reglamentarias al detener el vehículo o al dar vuelta a la izquierda o derecha	7.99
No colocar señales que indiquen estorbo o peligro.	7.99
Entorpecer la circulación sin causa justificada.	4.49
Por circular vehículos en lugares no permitidos.	7.99
Exceder los límites de velocidad permitida.	12.50
Dar vuelta en lugares prohibidos.	7.49
Adelantar a otro vehículo por el lado derecho	7.99
Por adelantar a vehículos que tengan preferencia de paso.	7.99
Por no anunciarse un vehículo al salir de un garaje.	4.49
Por no anunciarse cuando se adelanta a otro vehículo.	7.99
No hacer altos en cruceros o avenidas	7.99
Pasarse con señal de alto o ámbar de la gente o de los semáforos	12.50
Por estacionarse obstruyendo un cochera o cualquier otra salida de un estacionamiento	12.50
Estacionarse sobre el arroyo de circulación	7.99

CONCEPTO	MULTAS UMA'S
Pasar de liberadamente un vehículo por baches, para causar daños o molestias a los peatones.	7.99
Por circular un vehículo en sentido contrario	7.99
Chocar por falta de precaución con otros vehículos o semovientes.	17.49
Chocar contra postes, bardas u otros objetos.	13.50
Estacionarse en zonas prohibidas o en doble fila	7.99
No dar preferencia al cruce de peatones en cualquier vía pública.	7.99
No respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril.	7.99
Transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa.	12.50
Continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación.	7.99
Rebasar vehículos por el acotamiento	7.99
Rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce.	6.49
Rebasar cuando el vehículo que lo precede, haya iniciado la maniobra de rebase.	12.50
No observar las indicaciones en las vueltas continuadas.	7.99
No ceder el paso a ambulancias, patrullas, vehículos de protección civil y militares.	12.50
No disminuir velocidad y extremar las precauciones al aproximarse a zona de vibradores.	7.99
No hacer alto total o rebasar la línea de paso, obstruyendo a peatones que transiten por centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	7.99

CONCEPTO	MULTAS UMA'S
Por detenerla marcha o reducir la velocidad, sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	4.49
Invadir la zona peatonal	4.49
Prestar servicio de reparación en la vía pública, salvo caso de emergencia	24.99
Cargar y descargar fuera de horario y en lugares no permitidos	17.49
Circular en zona prohibida, vehículos de carga pesada y los destinados al servicio público foráneo.	24.99
Estacionarse o circular sobre la banqueta.	12.50
No respetar la preferencia de paso	7.99
Invadir carril contrario para rebasar en zona urbana.	7.99

III. Por la circulación de los vehículos.

CONCEPTO	MULTAS UMA'S
Por remolcar el conductor de un vehículo a otro que haya sufrido algún desperfecto, choque o atropellamiento.	10.00
Hacer circular un vehículo en reversa, sin tomar las precauciones debidas y más de la distancia permitida.	3.00
No hacer las señales reglamentarias al detener el vehículo.	5.99
Por no hacer las señales respectivas al dar vuelta a la izquierda o derecha.	4.99
No colocar señales que indiquen estorbo o peligro.	5.99
Entorpecer la circulación sin causa justificada.	4.99

CONCEPTO	MULTAS UMA'S
Por circular vehículos en lugares no permitidos.	5.99
Exceder los límites de velocidad permitida.	10.00
Dar vuelta en lugares prohibidos.	10.00
Adelantar a otro vehículo por el lado derecho en avenidas o carreteras de doble circulación.	4.99
Por adelantar a los vehículos que tengan preferencia de paso.	5.99
No anunciarse un vehículo cuando en vía pública se encuentren peatones o semovientes.	5.99
Por no anunciarse cuando se adelanta a otro vehículo.	3.00
Pasarse con señal de alto del agente.	3.00
Por estacionarse obstruyendo entrada o salida de un domicilio particular o público.	3.50
Hacer pasar deliberadamente un vehículo por los baches, para causar daños o molestias a los peatones.	7.99
Por circular un vehículo en sentido contrario.	3.00
Circular un vehículo no tomando su extrema derecha.	3.99
Chocar por falta de precaución con otros vehículos o semovientes.	14.99
Chocar contra postes, bardas u otros objetos (Reparación de daños).	30.00
Estacionarse en zonas prohibidas o en doble y tercera fila.	5.99
Por no dar preferencia al cruce de peatones en cualquier vía pública.	5.99

CONCEPTO	MULTAS UMA'S
Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril.	7.99
Por transitar en vías primarias o calles en las que exista restricción expresa.	10.00
Por sorprender a un vehículo en tránsito, existiendo restricción de circulación vial en la zona urbana.	14.99
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque a la cima de una pendiente en curva.	5.99
Por rebasar vehículos por el acotamiento.	5.99
Por no observar las reglas en las vueltas continuadas.	5.99
Por no ceder el paso a ambulancias, patrullas, vehículos de cuerpo de bomberos y convoy militar.	10.00
Por no disminuir velocidad y extremar las precauciones al aproximarse a los vibradores.	4.99
Por no hacer alto total a la indicación del Agente de Tránsito, obstruyendo a peatones que transiten hacia por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	7.99
Por detener la marcha o reducir la velocidad, sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	5.99
Invadir la zona peatonal.	3.99
Prestar servicio de reparación en la vía pública, salvo caso de emergencia.	5.99
Cargar y descargar fuera del horario autorizado.	3.00
Circular en zona prohibida, vehículos de carga pesada y los destinados al servicio público foráneo.	12.00

CONCEPTO	MULTAS UMA'S
Estacionarse o circular sobre la banqueta.	3.00
No respetar preferencia de paso.	5.99
Invadir carril contrario para rebasar en zona urbana.	4.99
Por las demás causas establecidas en la ley y en el presente reglamento.	4.99

IV.POR ACTITUDES DEL CONDUCTOR

CONCEPTO	MULTAS UMA'S
Por escandalizar con el claxon o acelerador del vehículo.	7.99
Abandonar un vehículo en la vía pública por más de 15 días.	12.50
No respetar indicaciones del personal que realice operativos de seguridad vial.	7.99
Permitir la conducción de un vehículo, por alguien que carezca de licencia o permiso para conducir o a un menor de edad.	7.99
Proferir ofensas al personal que participe en la seguridad vial.	12.50
Manejar un vehículo con infante, mascota u otros objetos en los brazos que obstaculice la conducción, así como el uso de aparatos de comunicación o solo de audio.	22.50
Volcar un vehículo por negligencia sin haber lesionados.	17.49
Volcar un vehículo por negligencia, habiendo lesionados y/o daños a terceros.	34.99
Volcar un vehículo por negligencia, causando la muerte a una o más personas.	44.99
Derramar o tirar parte del material que transporten en la vía pública, sin proceder a su aseo en forma inmediata	44.99

CONCEPTO	MULTAS UMA'S
Por utilizar sistema de audio cuyo volumen perturbe a los habitantes	47.49
Atropellar a una persona causando lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de 15 días.	47.49
Atropellar a una persona causándole lesiones distintas a las señaladas en el apartado anterior.	17.49
Atropellar y causar la muerte a una persona.	34.99
Por no prestarle auxilio a un accidentado, estando obligado a ello.	44.99
Por no colocar señales preventivas después de un accidente.	17.49
Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes.	7.99
No conservar la derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo pretenda rebasar.	17.49
Conducir un vehículo de motor con aliento alcohólico.	7.99
Conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta.	27.49
Conducir un vehículo de motor en completo estado de ebriedad y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópico u otro similares	37.49
Por conducir con licencia o permiso suspendido o cancelado por autoridad competente.	17.49
Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo.	12.50

CONCEPTO	MULTAS UMA'S
Por negarse a entregar documentación oficial o placa de circulación	12.50
Por no ir acompañado de un responsable con licencia de conducir, el titular del permiso de aprendizaje y sujetarse a los horarios y zonas señaladas.	7.99
Por realizar el conductor señales o ruidos con el claxon, considerados como obscenos	7.99
Alterar el texto o contenido de las actas de infracción.	12.50
Ampararse con las actas de infracción después de transcurrido el término de su presentación ante el Juzgado Cívico.	12.50
Dañar o destruir semáforos, discos o señales de tránsito, vías públicas y el pavimento.	12.50
Por negarse a recibir el acta de infracción, o haber huido del lugar.	12.50
Cargar gasolina con el motor en movimiento	7.99
Conducir un vehículo con permiso vencido o no fijarlo en lugar visible, así como con señales de alteración.	12.50
Estacionar un vehículo, a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera.	4.49
Estacionarse en vías de tránsito continuo o en carriles exclusivos para autobuses.	7.99
Estacionarse en sentido contrario, en un puente, zona de carga y descarga sin realizar esta actividad, zonas de ascenso y descenso de pasajeros	7.99
Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	24.99

V.DEL SERVICIO PUBLICO

CONCEPTO	MULTAS UMA'S
Por no contar con licencia para conducir vehículos que presten servicio público.	14.99
Por circular vehículos que presten servicio público de transporte en rutas turísticas sin que reúnan las condiciones de mantenimiento de carrocería, motor, interiores, así como de seguridad, comodidad, e imagen visual para la actividad turística.	24.99
Explotar el servicio público de transporte de personas o de bienes, sin contar con el otorgamiento de una concesión o de un permiso expedido por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.	40.00
Por prestar el servicio de camiones de carga dentro y fuera de la zona urbana, sin la autorización correspondiente.	24.99
Cuando los prestadores de servicios de camiones de carga violen los itinerarios fijos y tarifas de alquiler establecidos por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad	12.50
Por prestar el servicio exclusivo de turismo en puntos que no son de interés turístico y que no estén determinados en las autorizaciones.	12.50
Por prestar el servicio de transportación de cadáveres y de servicios funerarios sin el permiso o la autorización correspondiente.	22.50
Por no conservar en buen estado de limpieza la unidad bajo su cargo, instale aparatos de sonido que moleste al pasaje o circule con vidrios polarizados	30.00
Por contaminar el ambiente	47.49
Por no cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, de operación y tarifas aprobadas que se les hayan asignado a los concesionarios.	12.50

CONCEPTO	MULTAS UMA'S
Cuando los concesionarios mantengan sus vehículos, terminales, bases de operación y servicios conexos en condiciones antihigiénicas y de inseguridad para la prestación del servicio público de transporte.	40.00
Por brindar un trato incorrecto a los usuarios por parte de los concesionarios o del personal a su cargo	12.50
Cuando el concesionario se niegue a prestar el servicio de emergencia en forma gratuita a la población.	24.99
Por cobrar el concesionario o permisionario una tarifa superior a la autorizada.	24.99
Por no contar los concesionarios y permisionarios con el seguro de responsabilidad civil	24.99
Por circular vehículos que presten el servicio público de transporte sin que se encuentren registrados ante la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.	24.99
Por circular vehículo sin contar con la tarjeta de circulación, placas, calcomanías y demás signos de identidad según la naturaleza del servicio y condiciones de prestación, que hayan sido expedidas por las autoridades competentes.	24.99
Por invadir zonas destinadas al uso exclusivo de peatones y no respetar la señalización vial.	14.99
Por no respetar los límites de velocidad establecidos para circular en las vías públicas del Municipio.	14.99
Por causar daños a las vías públicas, edificios públicos, señalización y al mobiliario urbano.	24.99
Por depositar bienes y materiales que obstaculicen la circulación de vehículos y peatones.	14.99

Por no realizar la renovación anual de concesión.	14.99
Por no realizar la verificación vehicular.	24.99
Llevar exceso de pasaje.	24.99
Llevar en el vehículo del servicio público anuncios que obstruyan la visibilidad.	14.99
Se estacione en banquetas, andadores, camellones, lugares reservados para personas con discapacidad y frente a las entradas a establecimientos públicos o domicilios particulares y zonas prohibidas	30.00
A los propietarios de maquinaria pesada, que transiten en la vía pública, sin observar las medidas preventivas para evitar la destrucción o deterioro de las mismas	40.00

VI. Suspensión de concesión o licencia.

CONCEPTO	MULTAS UMA'S
Por no contar con licencia expedida para las clases y categorías de conductores establecidas por la ley conforme al servicio al que se encuentra afecto el vehículo respectivo.	10.00
Cuando las personas menores de 18 años y mayores de 16 no cuenten con licencia para conducir, o hayan obtenido el permiso o licencia en contravención a lo establecido por la ley y su reglamento.	10.00
Cuando las personas menores de 18 años presten el servicio público de transporte.	20.00
Por la reincidencia de los vehículos de uso privado para la transportación de bienes de su propiedad sin la autorización especial correspondiente	30.00
Por reincidir en la transportación de cadáveres y servicios funerarios	30.00

CONCEPTO	MULTAS UMA'S
sin contar con la autorización especial correspondiente.	

VII. DE LAS COMETIDAS POR LOS MOTOCICLISTAS

CONCEPTO	MULTAS UMA'S
Por no usar casco y anteojos protectores, tanto el conductor o en su caso, sus acompañantes.	7.99
Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	4.49
Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	7.99
Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	7.99
Por rebasar un vehículo de motor utilizando su mismo carril.	4.49
Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	4.49
Por asirse sujetar su vehículo a otra que transite por vía pública	4.49
Por transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril.	5.99
Por no utilizar direccionales o señalar de manera anticipada al efectuar una vuelta.	4.49
Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	4.49

VIII. De las cometidas por los ciclistas.

1	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	
2	Por circular sin precaución o no hacerlo sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.	
3	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones, así como asirse a otro vehículo para ser remolcado.	
4	Por no obedecer las señales preventivas y restrictivas.	
IX. De las cometidas por los peatones.		
1	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	
2	Por invadir intempestivamente la superficie de rodamiento, existiendo banqueta para transitar.	
3	Por cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente, no controlados por agentes de tránsito.	
4	Por caminar en la vía pública sobre la superficie de rodamiento de vías primarias, y desplazarse en vehículos no autorizados.	
5	Por no respetar las señales fijadas en la vía pública.	
6	Por cruzar avenidas y calles de alta densidad de tránsito que no sean las zonas marcadas para tal efecto.	

7	Por cruzar intersecciones no controladas por agentes de tránsito sin asegurarse que pueden hacerlo.	
8	Por no caminar por el acotamiento cuando no existan aceras, o en su caso por la orilla de la vía.	
9	Por transitar diagonalmente por los crucesos.	
10	Por no usar los pasos a desnivel.	
11	Por realizar actos que constituyan obstáculos para el tránsito de peatones y vehículos y poner en peligro a las personas o por causar daño a propiedades públicas o privadas.	

SECCIÓN SÉPTIMA
MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 96. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

- | | | |
|-----|---------------------------|------------|
| I. | Por una toma clandestina. | \$1,918.00 |
| II. | Por tirar agua. | \$612.00 |

- | | | |
|------|---|----------|
| III. | Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente. | \$612.00 |
| IV. | Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento. | \$612.00 |

**SECCIÓN OCTAVA
MULTAS POR CONCEPTO DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE**

ARTÍCULO 97. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I. Se sancionará con multa de hasta \$22,660.00 a los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, predios, instalaciones comerciales etc. que emitan contaminantes de forma fija:

- a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.
- b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.5% en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.
- c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.
- d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.

II. Se sancionará con multa de \$2,719.20 a la persona que:

- a) Pude o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.
- b) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.
- c) Deposite, arroje o queme, residuos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III. Se sancionará con multa de \$4,532.00 a la persona que:

- a) Tale, un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área de reserva ecológica, área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con estos sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.
- b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.
- c) Deposite escombros, cascajo, tierra o cualquier material en barrancas o escurrimientos naturales, áreas naturales protegidas, reservas ecológicas o áreas forestales.

IV. Se sancionará con multa de \$9,064.00 a la persona que:

- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que este se requiere, así como al que contando con la autorización no de cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.
2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.
3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.
4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.
5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.
6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de esta.
- c) Explote materiales pétreos no reservados a la federación sin el Visto Bueno de la Dirección de Ecología.
- d) Que transporte materiales pétreos no reservados a la federación sin Visto Bueno de la Dirección de Ecología.
7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.
8. No dé aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.

9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la ley y las demás autoridades competentes en la materia.

c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa de \$55,000.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.

b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.

c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.

d) Explote materiales pétreos no reservados a la federación sin previa autorización del municipio.

e) Que transporte materiales pétreos no reservados a la federación previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

f) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho sin derecho un área natural en el territorio municipal.

g) No repare los daños que ocasione al ambiente.

h) Trafique en los asuntos no reservados a la federación

i) Provoque un incendio forestal.

VI. Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta \$22,660.00 a la persona que:

- a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.
- b) No repare los daños que ocasione al ambiente.
- c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

VII. Se impondrá multa, por causar daños a monumentos coloniales artísticos, históricos casas típicas y coloniales

- a) Al que por medio de incendio, inundación o explosión percance de tránsito vehicular o algún otro, dañe o destruya un monumento histórico, artístico, típico o colonial se le obligará a la reparación, restitución o restauración o reconstrucción del daño causado y se le impondrá una multa equivalente al 30% de la reparación del mismo.

SECCIÓN NOVENA CONCESIONES Y CONTRATOS

ARTÍCULO 98. El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

- I. Servicios públicos municipales
- II. Uso del suelo de nuevos panteones; y
- III. Otras concesiones

SECCIÓN DÉCIMA DONATIVOS Y LEGADOS

ARTÍCULO 99. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA BIENES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 100. Bienes mostrencos y/o vacantes son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente, después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de estos bienes en subasta pública, tales como:

- a) Animales
- b) Bienes muebles
- c) Bienes inmuebles

ARTÍCULO 101. Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 102. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 103. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

ARTÍCULO 104. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 105. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores a una ni superior a 365 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente.

TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN PRIMERA FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 106. El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal, así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las participaciones al municipio estarán representadas por:

1. Las provenientes del Fondo General de Participaciones;

2. Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal; y
3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

SECCIÓN SEGUNDA FONDO DE APORTACIONES

ARTÍCULO 107. Recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, como sigue:

1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

SECCIÓN PRIMERA PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 108. El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTÍCULO 109. El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA

EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 110. El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA

APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

ARTÍCULO 111. El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA

INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

ARTÍCULO 112. El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios por cuenta de terceros provenientes de retenciones que haga a sus empleados que por virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, que lo faculte para llevarlo a cabo.

SECCIÓN SEXTA

INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

ARTÍCULO 113. El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 114. El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos establecidos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO OCTAVO DE LA OPERATIVIDAD CATASTRAL CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 115. Catastro es el inventario de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio, sus acciones son de orden público e interés social.

ARTÍCULO 116. El catastro tiene por objeto:

- I. Registrar, controlar y mantener actualizadas las características cualitativas y cuantitativas **de los predios y construcciones ubicados dentro de la jurisdicción territorial del municipio**, para fines fiscales, estadísticos, socioeconómicos, jurídicos e históricos y para dar el apoyo fundamental en la formulación y adecuación de planes municipales de desarrollo urbano y planes de ordenación de zonas conurbadas.
- II. Delimitar las zonas y regiones catastrales de los predios urbanos, suburbanos y rústicos.
- III. Establecer las normas técnicas para la formación, mejoramiento y conservación de los registros catastrales para el control de la propiedad raíz.
- IV. Determinar los sistemas de valuación masiva que contemplen, terminología cualitativa, parámetros determinantes de valores unitarios de suelo y construcción, deméritos e incrementos, precisiones y rangos así como mecanismos de adecuación del mismo sistema y reglamentación para su

aplicación, que aprobada por la autoridad competente sirva de base para determinar el valor catastral de la propiedad raíz.

- V. Realizar en general, todas las actividades que relacionadas directa o indirectamente con las anteriores, sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 117. Están obligados a observar las disposiciones de esta Ley:

- I. Los titulares de los predios: propietarios, copropietarios o poseedores a título de dueño de terrenos o construcciones con localización en el territorio de los municipios de Taxco de Alarcón;
- II. Los notarios y quienes tengan fe pública, cuando intervengan en la autorización de escrituras relativas a actos traslativos de dominio de bienes inmuebles;
- III. Las autoridades fiscales que administren contribuciones que se determinen sobre la propiedad inmobiliaria, su división, consolidación, traslación, urbanización, edificación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;
- IV. Las autoridades judiciales que autoricen actos traslativos de dominio de algún bien inmueble dentro del Taxco de Alarcón o tengan conocimiento del inicio o terminación de cualquier litis, en la que existan terceros afectados o interesados respecto de algún bien inmueble que se encuentre dentro del Municipio;
- V. Los urbanizadores;
- VI. Los peritos valuadores autorizados para elaborar avalúos y los valuadores dependientes de la autoridad catastral; y
- VII. Quienes adquieran algún bien inmueble por contrato privado.

ARTÍCULO 118. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Predio:
 - a) El terreno edificado o sin construcciones cuyos linderos forman un perímetro sin solución de continuidad.

- b) Cada lote en que se fraccione un terreno con linderos que forman un nuevo perímetro.
 - c) En el caso de condominios, se entenderá como predio a la unidad condominal y como subpredio a la unidad privativa.
- II. Predio urbano: el que está localizado dentro de la zona urbana, delimitada, por las autoridades conforme a los establecimientos legales correspondientes.
 - III. Predio suburbano: el que está localizado en las áreas aledañas a la zona urbana y que son susceptibles de urbanizarse conforme a las disposiciones legales en la materia.
 - IV. Predio rústico: el que está localizado fuera de la zona urbana.
 - V. Predio edificado: el que tenga construcciones utilizables.
 - VI. Predio no edificado: el que carece de construcciones utilizables.
 - VII. Fraccionamiento: es el establecimiento geométrico y su adecuación física sobre el terreno cuya solución ha quedado contemplada y autorizada conforme a las leyes específicas de la materia.
 - VIII. Construcción: las obras de cualquier tipo, destino y uso, inclusive los equipos e instalaciones especiales adheridas permanentemente y que forman parte integrante de la misma.
 - IX. Construcciones permanentes: las que están en un predio en condiciones tales que no puedan separarse sin deterioro de las mismas.
 - X. Construcciones provisionales: las que por su tipo puedan ser desmontables y reinstaladas sin deterioro del predio ni de sí mismas.
 - XI. Construcciones ruinosas: las que por su deterioro físico o por sus malas condiciones de estabilidad no permiten su uso.
 - XII. Región catastral: la superficie territorial de índole operativa que determine la autoridad catastral.
 - XIII. Zona catastral: cada una de las superficies que en su conjunto integran una región catastral.
 - XIV. Zona urbana: la delimitación territorial que cuenta con servicios que permiten asentamientos humanos.

- XV. Vía pública: las superficies de terreno destinadas a la circulación vehicular o peatonal.
- XVI. Manzana: La superficie de terreno constituido por un conjunto físico de predios, colindante con vías o áreas públicas.
- XVII. Clave catastral: Identificador codificado que define a una zona, localidad, sector, manzana, predio, en condominio; edificio y unidad.
- XVIII. Valor unitario: Es el valor monetario fijado al suelo y/o construcción por metro cuadrado o por hectárea, obtenido mediante los procedimientos establecidos en esta Ley.
- XIX. Valuación: El proceso de obtención del valor catastral.
- XX. Valor catastral: El obtenido mediante la aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción, a las partes correspondientes e integrantes del inmueble.
- XXI. Revaluación: La actualización de los valores catastrales para determinar su presente magnitud originada por alguna de las causas establecidas en esta ley.
- XXII. Zona de jardín: El espacio de terreno libre de construcción y cubierto por plantas y elementos de ornato.
- XXIII. Régimen de propiedad: Por su régimen las propiedades se dividen en federal, estatal, municipal, privada, condominal, de tiempo compartido, multipropiedad, ejidal y comunal.
- XXIV. Zona suburbana: la delimitación territorial adyacente a la zona urbana susceptible de dotarse de servicios.
- XXV. Zona rústica: la delimitación territorial que se encuentre fuera de las zonas urbana y suburbana, sin servicios de urbanización y que generalmente se utilizan para fines agrícolas o agropecuarios.
- XXVI. Tiempo compartido: el sistema por el cual se adquiere el derecho de uso, goce y disfrute de una unidad residencial vacacional, los bienes muebles que a ella se encuentren afectos, y en su caso, las instalaciones, áreas, construcciones y servicios comunes, siempre y cuando el derecho se limite a un número determinado de días por un período específico de años.

XXVII. Multipropiedad: el derecho por el cual el multipropietario adquiere el dominio pleno sobre una parte alícuota de una unidad inmobiliaria de cualquier tipo, afecta a cualquier destino, respecto de la cual ejerce todas las facultades de dueño para disponer, transmitir, intercambiar y gravar; sujeto a un calendario en cuanto a los derechos de uso, goce, aprovechamiento y disfrute exclusivo, en los términos de su respectiva parte alícuota de utilización, terminada la cual, continuarán en el uso exclusivo por su orden el resto de los multipropietarios en forma sucesiva y cíclica.

ARTÍCULO 119. Todos los predios urbanos, suburbanos y rústicos, ubicados dentro del territorio del Municipio de Taxco de Alarcón, deberán inscribirse en el Catastro y estar contenidos en los padrones cartográfico, alfabético y numérico.

- I. El padrón cartográfico es el constituido por:
 - a) El plano general del municipio.
 - b) Planos de las regiones urbanas, suburbanas y rústicas catastradas.
 - c) Los planos de manzana integrados por predios.
- II. Los padrones alfabéticos y numéricos deberán estar constituidos por:
 - a) Clave catastral.
 - b) Cuenta Predial.
 - c) Ubicación del predio, con indicación de calle y número oficial.
 - d) Nombre del propietario o poseedor del predio.
 - e) Domicilio para oír notificaciones.
 - f) Régimen de tenencia.
 - g) Calidad de la posesión y en su caso número y fecha del título de propiedad.
 - h) Nacionalidad del propietario o poseedor.
 - i) Uso y destino de cada predio.
 - j) Superficie de terreno y construcciones.
 - k) Valor catastral del predio.
 - l) Vigencia de la valuación del predio.

- m) Características físicas del inmueble.
- n) Datos socioeconómicos de la zona catastral.

Las modificaciones a cualquiera de las características de los bienes inmuebles, deberán anotarse en los padrones para su actualización.

ARTÍCULO 120. El valor catastral de los predios será el obtenido por los procesos establecidos en esta Ley, el cual servirá de base para la determinación y aplicación del impuesto predial.

ARTÍCULO 121. El Catastro comprenderá el conjunto de planos, censos, padrones y documentos que forman el inventario de los bienes inmuebles localizados en el territorio municipal.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES DEL CATASTRO

ARTÍCULO 122. Son Autoridades en materia de catastro:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Secretario de Administración y Finanzas.
- III. El Director de Catastro Municipal.

ARTÍCULO 123. El Gobierno Municipal a través de Secretaría de Finanzas y Administración y de la Dirección de Catastro Municipal, podrá realizar en el territorio del Municipio, convenios con la Coordinación General del Catastro Estatal, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, trabajos de elaboración y actualización de cartografía, de programas informáticos para la operación de cartografía digital y de software para la recaudación y control de ingresos que realice el municipio, en materia de contribuciones inmobiliarias.

CAPITULO III DE LAS FACULTADES DEL DIRECTOR DE CATASTRO

ARTÍCULO 124. Son funciones y atribuciones del Director de Catastro:

- I. Integrar los registros catastrales previstos en esta Ley.
- II. Llevar a cabo la elaboración de los diferentes planos catastrales así como todo lo relacionado con los trabajos técnicos sobre la fijación de los límites de la propiedad pública o privada en el territorio del municipio.
- III. Registrar oportunamente los cambios que se operen en la propiedad y que por cualquier concepto alteren los datos contenidos en los registros catastrales.
- IV. Expedir copias certificadas de los documentos catastrales que existan en el archivo.
- V. Elaborar y someter a la consideración del H. Cabildo las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, así como su permanente actualización, las cuales una vez aprobadas deberán enviarse al H. Congreso del Estado para su análisis, discusión y en su caso aprobación, las que servirán de base para la valuación y revaluación de la propiedad raíz.
- VI. Auxiliar a los organismos, oficinas e instituciones públicas cuyas atribuciones o actividades en materia de planeación, planificación o elaboración y realización de proyectos específicos del desarrollo estatal, requieran de los datos contenidos en el catastro.
- VII. Determinar en forma precisa la localización de cada predio mediante su deslinde y mensura; así como recabar los elementos físicos, jurídicos, económicos, sociales, e históricos que en su caso se requieran.
- VIII. Llevar a cabo la valuación y revaluación de los predios en particular o en forma masiva, con base en los valores unitarios que se aprueben conforme a la presente Ley.
- IX. Obtener de las autoridades, dependencias o instituciones de carácter federal, estatal, municipal o de las personas físicas o morales, todos los datos, documentos o informes que sean necesarios para la formación y conservación del catastro.
- X. Proponer las reformas necesarias a la legislación catastral tendientes a mejorar el catastro.

- XI. Llevar a cabo los sistemas de valuación y revaluación masiva donde se integren: descripción de terminología cualitativa, valores unitarios de suelo y construcción; coeficientes de demérito e incrementos; así como mecanismos de adecuación al mismo sistema y reglamentación para su aplicación, que aprobadas por la autoridad competente, sirvan de base para determinar el valor catastral en forma masiva de la propiedad inmobiliaria.

ARTÍCULO 125. La Dirección de Catastro, está facultada para ejecutar trabajos de:

- I. Localización y en general llevar a cabo las actividades catastrales necesarias para determinar las características de los predios, como son: clave catastral, elementos físicos, ubicación, uso, clasificaciones agrológicas y socio-económicas, así como los análisis estadísticos necesarios para los fines multifinalitarios del catastro.
- II. Formación y actualización de los padrones catastrales.
- III. Determinación de los valores unitarios de suelo y construcción.
- IV. Valuación y revaluación de predios.
- V. Elaboración de los Deslindes catastrales.
- VI. Expedición de constancias y copias certificadas de planos y documentos relativos a los predios.
- VII. Registro temporal de contribuyentes, en calidad de poseedores, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
- VIII. Consulta al Padrón catastral.

ARTÍCULO 126. El proceso de consulta al Padrón Catastral podrán solicitarlo los propietarios o poseedores, en cualquier momento, siempre que se realicen sobre un predio determinado y se cuente con la información correspondiente.

CAPITULO IV DE LAS OPERACIONES CATASTRALES

ARTÍCULO 127. Los procesos catastrales podrán iniciarse:

- I. A petición de los propietarios, poseedores o personas que tengan un derecho real sobre los Predios o por cualquier persona con interés legítimo en cumplimiento a una obligación registral;
- II. De oficio, por parte de las autoridades catastrales competentes, y
- III. Por notario público que haya autorizado o vaya a autorizar el acto jurídico de que se trate.

Los procesos catastrales podrán solicitarse de manera presencial en las oficinas de los Catastros mediante los medios electrónicos que dichos Catastros dispongan, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, o a través de vía remota.

ARTÍCULO 128. Las autoridades catastrales realizarán los procesos de actualización conforme al proceso siguiente:

- I. La recepción de la solicitud de registro o actualización del Predio, la cual comprende:
 - a) La presentación de la solicitud, en las formas oficiales expedidas para tal efecto;
 - b) La recepción de la documentación que se presenta para acreditar la propiedad, posesión o el derecho real del predio que se pretende registrar o actualizar;
 - c) La asignación electrónica de un número de control progresivo de entrada y el registro de la fecha y hora del ingreso correspondiente a cada solicitud, y
 - d) La asignación de turno al encargado de realizar el registro o actualización del predio correspondiente;
- II. La verificación que deben realizar las autoridades catastrales conforme a lo siguiente:
 - a) Que la solicitud se encuentre debidamente requisitada;

- b) Que la solicitud haya sido presentada por persona que acredite un interés legítimo o se encuentre autorizada para realizar el trámite, y
 - c) Que los documentos presentados en la solicitud sean legalmente válidos y se refieran con el Predio descrito en dicha solicitud;
- III. En caso de actualización de la información del predio, la autoridad catastral deberá realizar la revisión de la información de dicho predio en el padrón catastral, verificando que la información a actualizar corresponda con los datos previstos en dicho padrón y, en caso de identificar discrepancias, se llevará a cabo una rectificación, mediante una inspección física al Predio que se pretende actualizar;
- IV. Para determinar procedente la validación de las solicitudes de registro o actualización de Predios, deberá soportarse con las imágenes digitales o plano que el interesado haya presentado en su solicitud, así como en el cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.
- V. En su caso, la emisión del dictamen de inspección que corrobore o registre los cambios en el suelo o construcción, previamente validados;
- VI. Una vez validada la solicitud, se procederá al registro o actualización de la cédula catastral, así como a la actualización de la cartografía, mediante el uso de las herramientas disponibles en cada uno de los sistemas del catastro;
- VII. Se procederá a la valuación o revaluación del predio, cuando en la actualización de la cédula catastral se hayan modificado aquellos parámetros que afectan el valor de dicho predio, tales como las superficies de terreno o construcción, servicios públicos o por la entrada en vigor de nuevos valores catastrales unitarios, y
- VIII. Las autoridades catastrales deberán notificar a los interesados durante el proceso de actualización, siempre que se considere necesario, para subsanar las deficiencias en las solicitudes, hasta la resolución definitiva.

ARTÍCULO 129. Para los procesos de actualización se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Tratándose de actos traslativos de dominio o derechos de propiedad, se deberá exhibir documento público suficiente, tales como:
 - a) Escritura pública o documento que acredite la propiedad;
 - b) Títulos de propiedad expedidos por el Registro Agrario Nacional;
 - c) Sentencia judicial, o
 - d) Resolución administrativa, y
- II. Tratándose de posesión de bienes inmuebles respecto de los que no existan antecedentes catastrales o que estén ubicados fuera de las zonas catastradas, se podrá realizar el proceso de actualización, sin que ello represente algún tipo de reconocimiento de derechos reales. En este caso, deberán exhibirse alguno de los documentos siguientes:
 - a) Contratos privados;
 - b) Minutas o constancias de cesión de derechos o posesión, y
 - c) Contratos o convenios promisorios.

El efecto que tendrá el registro a que se refiere la presente fracción será el de generar para el predio correspondiente, antecedentes básicos de ubicación geográfica, sin que la cédula catastral pueda utilizarse como medio probatorio para acreditar la propiedad o posesión de dicho predio ante autoridades judiciales o administrativas.

ARTÍCULO 130. Con base en los elementos físicos del predio y datos obtenidos, se formarán y mantendrán actualizados los planos catastrales que se requieran, mediante los procedimientos técnicos que garanticen mayor exactitud, para un conocimiento objetivo de las áreas y demás características del terreno y construcción del predio.

ARTÍCULO 131. El catastro del municipio se basará en la planificación, medición y avalúo de cada uno de los predios que lo integran auxiliándose en tanto éstos trabajos se ejecutan, con las manifestaciones que conforme a esta Ley presenten los contribuyentes.

ARTÍCULO 132. La Dirección de Catastro, mediante procedimientos que se establezcan en esta Ley, determinarán los valores unitarios para los diferentes tipos de terreno y construcción.

ARTÍCULO 133. La localización y levantamiento de predios, comprende las operaciones y trabajos ejecutados mediante sistemas fotogramétricos o terrestres, que determinen las características de los mismos y que aportan los elementos necesarios para: su ubicación, uso, valor, situaciones jurídicas y socio-económicas, así como los datos necesarios para los fines específicos y de información del catastro.

ARTÍCULO 134. Las operaciones catastrales se harán mediante órdenes escritas, al personal autorizado por la Dirección de Catastro y se llevarán a cabo en días y horas hábiles.

ARTÍCULO 135. Si los ocupantes se opusieran a las operaciones catastrales ordenadas, se dejará constancia de este hecho y se dará cuenta inmediata a la Dirección de Catastro para los efectos legales que procedan.

ARTÍCULO 136. La Dirección de Catastro al tener conocimiento de los hechos establecidos en el artículo anterior requerirán por escrito a los propietarios y ocupantes del predio para que permitan efectuar las operaciones catastrales o justifiquen su negativa. Si no lo hacen dentro del término de tres días la Dirección de Catastro ordenará que se asienten los datos catastrales, con los elementos de que se disponga, que serán considerados como tales, hasta que se lleven a cabo los trabajos respectivos, sin perjuicio de imponer a los infractores las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 137. La Dirección de Catastro, realizará el deslinde catastral, en atención a la solicitud de los interesados y al interés propio de esta dependencia, con objeto de ratificar la situación de los linderos de un predio.

ARTÍCULO 138. El deslinde catastral se llevará a cabo mediante un acuerdo en el que se especifique la fecha y la hora, el cual será notificado a los propietarios o poseedores del predio de que se trate y a los colindantes del mismo, con dos días hábiles de anticipación, pudiendo estos hacer las observaciones que estimen convenientes. En los casos en que el predio a deslindar colinde con predios federales, estatales, municipales o a vías públicas, deberá notificarse al Agente del Ministerio Público Federal, Estatal o a la autoridad municipal correspondiente, para que intervengan en este procedimiento.

ARTÍCULO 139. La Dirección de Catastro expedirá constancias y copias certificadas de los planos y documentos relativos a los predios previo pago de los derechos que determinen la Ley de Ingresos del Municipio.

CAPITULO V DE LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES

ARTÍCULO 140. Los valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para la determinación de los valores catastrales, serán actualizados conforme a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 141. Para la determinación de los valores unitarios de la tierra, tratándose de los predios comprendidos en las zonas urbanas, se tomará en cuenta su localización para el caso de su análisis con apoyo en polos locales de desarrollo, o bien el uso predominante de los predios en cada vía y zona respectiva, los servicios urbanos existentes, medios de comunicación y en general todos aquellos factores determinantes en el valor de la tierra, cuando sea aplicable el procedimiento de valores de calle.

ARTÍCULO 142. Los valores unitarios de suelo en las zonas rústicas se fijarán por hectárea, teniendo en cuenta las condiciones agrológicas de la región, la ubicación en relación con los centros urbanos o de consumo, las facilidades de las vías de comunicación, medios y costo de transporte para los productos y los demás factores que influyan en el valor de ese tipo de terrenos.

ARTÍCULO 143. El municipio en coordinación con las dependencias oficiales correspondientes, determinará los perímetros de las zonas urbanas y suburbanas de los núcleos de población que ameriten ese carácter. Las áreas ubicadas fuera de tales perímetros constituirán las zonas rústicas.

ARTÍCULO 144. Los valores unitarios de construcción, se determinarán en función de las características de cada uno de los elementos estructurales y arquitectónicos que las integren; y su establecimiento se realizará mediante los cuadros de tipos de edificación o conforme a la implementación matemática de las tablas de clasificaciones constructivas.

ARTÍCULO 145. Para determinar el valor catastral de cada predio, se aplicarán los valores unitarios para el suelo y para los diferentes tipos de construcción que al efecto elabore la Dirección de Catastro Municipal, que serán aprobados y autorizados por el H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 146. Una vez formuladas las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, se someterán a acuerdo del Cabildo, para que se envíen en calidad de proyecto, por conducto del Presidente Municipal al H. Congreso del Estado para su análisis, discusión y aprobación correspondiente.

Dichas tablas de valores unitarios deberán presentarse para su aprobación, en la fecha que señale la Ley Orgánica del Municipio Libre Vigente.

ARTÍCULO 147. Para efectuar el proceso de valuación y revaluación catastral de los predios urbanos deberá partirse del valor unitario por metro cuadrado aplicable, conforme a su división territorial catastral, en relación con los polos de desarrollo local definidos, así como a la zona y calle de su ubicación, tomando en consideración las disposiciones que en materia de valuación.

ARTÍCULO 148. Las tablas de valores unitarios de suelo y construcción deberán ser del dominio público y surtirán efecto a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 149. Aprobadas las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, la Dirección de Catastro, procederá a la valuación y revaluación individual o masiva de los predios.

ARTÍCULO 150. Los valores unitarios comprendidos en las tablas de valores de suelo y construcción serán objeto de actualización cada año, para predios urbanos y rústicos. Si al término de estos períodos no se expiden nuevas tablas, continuarán rigiendo las vigentes.

CAPITULO VI DE LA VALUACIÓN Y REVALUACIÓN CATASTRAL

ARTÍCULO 151. La valuación catastral tiene por objeto determinar el valor catastral de los bienes inmuebles ubicados dentro del municipio de conformidad con la presente Ley.

ARTÍCULO 152. La revaluación catastral tiene por objeto actualizar el valor catastral a los bienes inmuebles ubicados dentro del municipio de conformidad con la presente Ley.

ARTÍCULO 153. La Dirección de Catastro llevará a cabo la valuación y revaluación catastral de los predios atendiendo a lo siguiente:

- I. Podrá ser unitaria o masiva;
- II. La valuación se debe realizar conforme a las disposiciones jurídicas establecidas en esta Ley, y
- III. Se podrán generar los avalúos catastrales por predio, a petición de parte o de oficio, que servirán de base para el cálculo del impuesto predial.

ARTÍCULO 154. El proceso de valuación catastral deberá comprender:

- I. La elaboración, revisión y aprobación de tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. La valuación o revaluación de los predios, así como la modificación de los valores en el Catastro y su notificación, la cual deberá contemplar las actividades siguientes:
 - a) Definir las bases y criterios técnicos para su aplicación;
 - b) Actualizar los archivos del Catastro referente a la tabla de valores para el suelo;

- c) Actualizar el archivo del Catastro referente a las tablas de valores de las construcciones;
 - d) Realizar las pruebas de aplicación de nuevos valores unitarios para suelo y construcciones;
 - e) Ratificar procesos o corregir errores antes de que entre en vigor la nueva base fiscal;
 - f) Actualizar el padrón catastral con la información de las tablas de valores;
 - g) Actualizar la base de datos fiscal o predial con los nuevos valores; y
 - h) Notificar los nuevos valores catastrales que habrán de regir en el período que corresponda;
- III. La emisión de avalúos de cada uno de los predios inscritos en el padrón catastral.

ARTÍCULO 155. Para la valuación y revaluación catastral de cada terreno deberá multiplicarse el valor unitario de suelo aplicable de la zona catastral donde se ubique, por la superficie total del terreno.

Para la valuación y revaluación catastral de cada construcción deberá multiplicarse el valor unitario de la construcción aplicable a cada tipo y clase de edificación por el área total construida.

ARTÍCULO 156. El valor catastral de los predios determinado técnicamente, se convertirá en valor fiscal de los mismos y deberá considerar invariablemente el valor del suelo, el de las construcciones y obras de mejoramiento o adicionales que constituyan parte integrante del inmueble; dicho valor podrá ser modificado por las autoridades competentes cuando ocurran las siguientes causas:

- I. Cuando el Avalúo tenga más de un año de antigüedad, para predios urbanos y rústicos.
- II. Cuando en el predio se hagan construcciones, reconstrucciones, o ampliaciones de las construcciones ya existentes.
- III. Cuando parte o la totalidad del predio sea objeto de traslado de dominio u otra causa que modifique el régimen de propiedad del predio.

- IV. Cuando teniendo un avalúo provisional fijado de conformidad con lo que establece la presente Ley, se le fije el valor catastral técnicamente determinado, aunque no haya transcurrido el período que alude la fracción I de este artículo.
- V. Cuando los predios se fusionen o se subdividan, o sea motivo de fraccionamiento ya sea urbano o campestre.
- VI. Cuando se cambie el régimen de propiedad individual por el de condominio, tiempo compartido y multipropiedad.
- VII. Cuando se haya cancelado una exención fiscal concedida en los términos de ley.
- VIII. Cuando por cualquier motivo se modifiquen las características físicas, jurídicas y económicas que afecten su valor.
- IX. Cuando se cambie de predio rústico a suburbano y de suburbano a urbano.
- X. Cuando se dividan terrenos por la apertura de calles o la realización de otras obras públicas.

ARTÍCULO 157. La Dirección de Catastro en los casos en que no se puede determinar técnicamente el valor catastral de un predio o de aquellos originados por la fusión y división de otros, lo fijará provisionalmente con base en los elementos de que disponga.

ARTÍCULO 158. La valuación y revaluación catastral de predios se llevará a cabo por el personal autorizado de la Dirección de Catastro, con base en los lineamientos normativos y procedimientos técnicos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 159. La valuación y revaluación catastral de los predios rústicos y urbanos se hará con aplicación específica de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, en la forma en que determine esta Ley.

ARTÍCULO 160. En los casos de edificaciones construidas bajo los regímenes de propiedad en condominio, tiempo compartido o multipropiedad, deberá fijarse valor a cada una de las áreas privativas, además de comprender en la valuación o revaluación la parte proporcional indivisa de los bienes o áreas comunes de conformidad con lo que establece esta Ley.

CAPITULO VII DE LAS OBLIGACIONES CATASTRALES

ARTÍCULO 161. Todo propietario o poseedor de predios, tiene la obligación de manifestarlos ante la Dirección de Catastro, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que sucedan los hechos o actos que le den origen, en las formas oficiales expedidas para el efecto, señalando sus características físicas, dimensionales, urbanísticas, de uso, de ubicación, legales y valorativas; debiendo anexar los documentos y planos que se indiquen en las mismas.

ARTÍCULO 162. Los propietarios o poseedores de un predio están obligados a realizar el registro o actualización de éste en el Catastro, para lo cual deberán cumplir como mínimo, con lo siguiente:

- I. Señalar las características del predio de que se trate;
- II. Acompañar los documentos que acrediten la propiedad, posesión u otro derecho real que las leyes reconozcan;
- III. Señalar, en su caso, el trámite que solicita;
- IV. Nombre, denominación o razón social del solicitante;
- V. El registro federal de contribuyentes, y
- VI. La clave única del registro de población, tratándose de personas físicas.

Las autoridades catastrales podrán, en cualquier momento, verificar la veracidad de la información proporcionada.

ARTÍCULO 163. Los propietarios, poseedores u ocupantes de los predios, quedan obligados a proporcionar las facilidades necesarias para permitir el levantamiento de las características físicas del predio, así como realizar deslindes, avalúos y demás labores catastrales.

ARTÍCULO 164. Las ampliaciones o modificaciones a las construcciones existentes, las nuevas construcciones, la fusión o división del terreno, deberán ser manifestadas por su propietario o poseedor a la Dirección de Catastro, dentro de los primeros sesenta días hábiles siguientes a su terminación o modificación. Utilizando para ello las formas oficiales respectivas.

ARTÍCULO 165. La Federación, el Estado y los Municipios tendrán las mismas obligaciones catastrales que las personas físicas o morales, previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 166. Las dependencias oficiales, los jueces y notarios públicos o cualesquiera otros funcionarios que conozcan o autoricen actos que modifiquen la situación legal o de tenencia de los bienes inmuebles, están obligados a manifestarlos a la Dirección de Catastro Municipal, en un plazo no mayor de quince días hábiles; asimismo, los notarios enviarán en los primeros cinco días hábiles de cada mes, una relación de las transmisiones e inscripciones de la propiedad raíz de que conozcan en el período respectivo.

ARTÍCULO 167. Cuando en las manifestaciones que se hagan a la Dirección de Catastro, aparezca que las dimensiones de un predio son diferentes a las expresadas en el título de propiedad, la propia Dirección ordenará el deslinde catastral del predio en los términos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 168. Para los efectos de la presente Ley, todos los propietarios o poseedores de predios están obligados a señalar ante la Dirección de Catastro Municipal domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro de la jurisdicción municipal. En tratándose de terrenos baldíos deberán señalar uno diferente al mismo.

De igual manera están obligados a dar aviso del cambio de su domicilio dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se haya efectuado éste.

CAPITULO VIII DE LOS FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS

ARTÍCULO 169. Las personas físicas o morales que hubieren obtenido autorización para fraccionar un terreno, para constituir un condominio, un sistema de tiempo compartido o multipropiedad, deberán comunicarlo por escrito a la Dirección de Catastro, dentro de los quince días hábiles siguientes en que reciba la autorización, solicitando el deslinde y claves catastrales, debiendo anexar los documentos relativos.

ARTÍCULO 170. Los servidores públicos con competencia en materia urbanística que intervengan en la autorización de una fusión, división, subdivisión, lotificación, fraccionamiento, o conjunto urbano de predios, deberán requerir a los solicitantes la cédula de inscripción catastral de los predios involucrados, así como informar de todo lo relativo con dichas autorizaciones a la autoridad catastral competente, proporcionando una copia de los planos actualizados con la inscripción de los datos de registro.

ARTÍCULO 171. La autoridad urbanística, deberá comunicar por escrito a la Dirección de Catastro, las solicitudes de fraccionamientos, subdivisiones, fusiones y relotificaciones, anexando un juego de copias de los planos presentados, dentro de los diez días siguientes a la fecha que los reciba, a fin de que ésta haga las observaciones y objeciones que considere pertinentes dentro de un plazo que no excederá de treinta días.

Los planos presentados deberán contener coordenadas UTM, debidamente georreferenciadas a la red geodésica nacional.

Igualmente dicha autoridad deberá comunicar, para los fines a que se refiere el párrafo anterior cualquier modificación que se le solicite a los planos aprobados acompañando los nuevos elementos cartográficos, asimismo, enviará mensualmente a la Dirección de Catastro, una relación de las licencias de construcción que haya otorgado en el período.

ARTÍCULO 172. Los propietarios de fraccionamiento, condominio o del sistema de tiempo compartido y multipropiedad no podrán celebrar contratos de compraventa, de promesa de venta, de venta con reserva de dominio, en tanto no hayan cumplido con las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 173. En los casos de fraccionamientos que se constituyan total o parcialmente sin la autorización respectiva, la Dirección de Catastro, ante una situación de hecho, procederá tan pronto tenga conocimiento de ello a comunicarlo a las autoridades correspondientes, a efecto de que estas procedan a fincar las responsabilidades penales, civiles o administrativas, en los términos de los ordenamientos relativos, sin perjuicio de aplicar las sanciones fiscales y cobros omitidos.

Los notarios públicos no autorizarán las escrituras de los actos señalados en los artículos anteriores de la presente Ley, y las autoridades del Registro Público no las inscribirán.

CAPITULO IX DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 174. La Dirección de Catastro, notificará de forma personal a los propietarios, poseedores o a los representantes legales toda clase de citatorios, acuerdos, resoluciones, avalúos y cualesquiera otras operaciones catastrales relacionadas con el inmueble, en el domicilio señalado por escrito para oír y recibir notificaciones, o en el predio objeto de la operación en el caso de que no haya manifestado domicilio para oír o recibir notificaciones.

ARTÍCULO 175. Las notificaciones a los contribuyentes que den lugar la aplicación de la presente Ley se harán en los términos que señala el Código Fiscal Municipal.

CAPITULO X DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 176. En caso de inconformidad con el avalúo notificado en los términos establecidos por la presente Ley, los contribuyentes podrán inconformarse en los términos que al efecto señale el Código Fiscal Municipal o someterse al procedimiento que al efecto establezca la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 177. Los avalúos que incluyen construcciones terminadas con anterioridad a éstos y de los cuales el propietario no hubiese dado aviso oportuno a partir de la fecha de su conclusión, deberá presentar la licencia de terminación de la construcción, para que a partir de esta fecha se proceda a determinar su valor catastral.

ARTÍCULO 178. El recurso de inconformidad procederá por:

- I. Error en la determinación de las medidas del predio que hayan servido para establecer el valor catastral.
- II. Error en la aplicación de los parámetros de valuación, que sirvieron de base para la determinación del valor catastral.

- III. Error en la clasificación del tipo de terreno o de construcción de que se trate.
- IV. Cualquier otro error u omisión que modifique la valuación del predio, y que el contribuyente considere le afecta a sus intereses.

CAPITULO XI MANIFESTACIONES Y AVISOS

ARTÍCULO 179. Las manifestaciones y avisos de los particulares y los notarios públicos que exige esta ley, deberán hacerse en las formas oficiales aprobadas al efecto.

ARTÍCULO 180. La autoridad municipal correspondiente, deberá enviar a la Dirección de Catastro el primer día hábil de cada mes, una relación de las licencias otorgadas durante el mes anterior para nuevas construcciones permanentes, reconstrucciones y ampliaciones de las ya existentes.

ARTÍCULO 181. Los propietarios o poseedores de predios están obligados a dar aviso del cambio de su domicilio para oír y recibir notificaciones, a la Dirección de Catastro dentro de los quince días hábiles siguientes a que este se haya efectuado.

ARTÍCULO 182. En los casos de predios no registrados en la Dirección de Catastro por causa imputable al propietario o poseedor, sujetos del impuesto predial, deberán llevarse a cabo las operaciones catastrales correspondientes de acuerdo con el estado que guardan dichos predios en la fecha de su descubrimiento.

ARTÍCULO 183. El Ayuntamiento autorizará los instructivos, manuales y reglamentos necesarios para llevar a cabo los trabajos catastrales a que se refiere esta Ley.

TÍTULO NOVENO PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019

ARTÍCULO 184. Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de

programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

ARTÍCULO 185. La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de **\$331,859,662.00 (Trescientos treinta y un millones ochocientos cincuenta y nueve mil seiscientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.)**, mismo que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero; Podrá incrementarse proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2019. En caso de que reciban recursos adicionales a lo presupuestado, éstos deberán reflejarse en adecuación de participaciones como ampliación líquida.

Mismos que se desglosan de la siguiente manera, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 62 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

1				IMPUESTOS:	\$11,885,700.00
1	1			Impuestos sobre los ingresos	\$60,000.00
1	1	1		Diversiones y espectáculos públicos	\$60,000.00
1	2			Impuestos sobre el patrimonio	\$7,123,000.00
1	2	1		Predial	\$7,123,000.00
1	3			Impuestos sobre la producción, el consumo y transacciones	\$1,450,638.00
1	3	1		Sobre adquisiciones de inmuebles	\$1,450,638.00
1	7			Accesorios de Impuestos	\$92,500.00
1	7	1		Adicionales	\$92,500.00
1	7	1	1	Recargos	\$15,000.00
1	7	1	2	Multas	\$20,000.00
1	7	1	3	Actualización	\$57,500.00
1	8			Otros Impuestos	\$3,159,562.00
1	8	1		Instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público	\$100,000.00
1	8	2		Pro-Bomberos	\$130,000.00
1	8	5		Aplicados al Impuesto Predial y Derechos por Servicios Catastrales	\$2,416,680.00
1	8	6		Aplicados por Servicios de Tránsito	\$437,500.00
1	8	7		Pro-Ecología	\$75,382.00
4				DERECHOS	\$17,453,600.00
4	1			Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de público	\$122,000.00

4	1	1		Por el uso de la vía pública	\$122,000.00
4	1	2		Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.	\$0.00
4	3			Derechos por Prestación de servicios.	\$13,165,000.00
4	3	1		Servicios generales del rastro municipal	\$286,700.00
4	3	2		Servicios generales en panteones	\$255,000.00
4	3	3		Servicio de alumbrado público	\$9,551,700.00
4	3	4		Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado tratamiento y disposición final de residuos.	\$950,000.00
4	3	5		Servicios municipales de salud	\$115,000.00
4	3	6		Servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal y protección Civil	\$2,006,600.00
4	3	6	1	Dirección de Tránsito Licencias y permisos de conducir.	\$1,750,000.00
4	3	6	2	Protección civil	\$256,600.00
4	4			Otros Derechos	\$4,166,600.00
4	4	1		Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.	\$445,500.00
4	4	1	1	Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.	\$347,400.00
4	4	1	2	Licencias para el Aliniamiento de Edificios o Casas Habitación y de predios	\$35,300.00
4	4	1	3	Lic. Para la Demolicion de Edificios o Casas Habitación	\$8,800.00
4	4	1	4	Por la expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública.	\$54,000.00
4	4	2		Expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.	\$581,700.00
4	4	3		Servicios del DIF Municipal	

4	4	4		Por los Planos de Deslinde Catastral para los Efectos del Trámite del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$350,900.00
4	4	5		Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio.	\$1,389,000.00
4	4	6		Registro Civil	\$932,600.00
4	4	7		Servicios Generales Prestados por los Centros Antirrabicos Municipales	\$0.00
4	4	8		Expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.	\$230,000.00
4	4	9		Por la expedición de Registros en Materia Ambiental	\$180,000.00
4	4	10		Por los servicios prestados por el departamento de Mercado Municipal.	\$55,000.00
4	4	11		Derechos de Escrituración	\$1,900.00
4	5			Accesorios de Derechos	\$0.00
4	9			Derechos no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$0.00
5				PRODUCTOS	\$1,378,000.00
5	1			Productos	\$1,378,000.00
5	1	1		Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles	\$1,245,000.00
5	1	2		Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.	\$45,000.00
5	1	3		Corralon Municipal	\$50,000.00
5	1	4		Baños Públicos	\$3,000.00
5	1	5		Otros Productos	\$35,000.00
5	9			Productos no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$0.00
6				APROVECHAMIENTOS	\$774,500.00
6	1			Aprovechamientos	\$744,500.00
6	1	1		Multas fiscales	\$15,000.00
6	1	2		Multas Administrativas	\$450,500.00
6	1	2	1	Seguridad Pública	\$125,000.00
6	1	2	2	Tránsito Municipal	\$325,500.00

6	1	8	Donativos y Legados	\$279,000.00
6	2		Aprovechamientos Patrimoniales	\$0.00
6	3		Accesorios de Aprovechamientos	\$30,000.00
6	3	1	Recargos	\$15,000.00
6	3	2	Gastos de Notificacion y Ejecucion	\$15,000.00
6	9		Aprovechamientos no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidacion o Pago	\$0.00
8			PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.	\$300,367,862.00
8	1		Participaciones	\$113,830,374.00
8	1	1	Fondo General de las Participaciones (FGP)	\$90,803,146.00
8	1	2	Fondo de Fomento Municipal (FOMUN)	\$12,605,598.00
8	1	3	Fondo de Infraestructura Municipal (FIM)	\$1,800,000.00
8	1	4	Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal	\$8,621,630.00
8	2		Aportaciones	\$184,127,839.00
8	2	1	Fondo De Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$118,452,702.00
8	2	2	Fondo De Aportaciones Para El Fortalecimiento De Los Municipios	\$65,675,137.00
8	3		Convenios	\$2,409,649.00
8	3	1	Provenientes del Gobierno del Estado	\$2,409,649.00
8	4		Incentivos Derivados de la Colaboracion Fiscal	\$0.00
8	5		Fondo Distintos de Aportaciones	\$0.00

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, entrará en vigor el día 1º de enero del 2019 .

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Los pagos del impuesto predial, tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO CUARTO. Los contribuyentes que cubran anualmente el impuesto predial de manera anticipada gozarán sobre el pago base en el mes de enero 20%, febrero de un 15%, marzo de un 10% y abril de un 5%, con excepción de los contribuyentes señalados en la fracción VIII del Artículo 8 de la presente ley; de manera similar los usuarios que paguen por anualidad el servicio de agua potable gozarán del descuento del 12%.

ARTÍCULO QUINTO. Con el objeto de llevar a cabo la regularización catastral y ampliar la base de contribuyentes, así como catastrar construcciones omisas, construcciones nuevas o ampliaciones, que modifiquen el valor catastral de la propiedad inmobiliaria y que hayan sido manifestado de manera voluntaria, se aplicará el cobro del impuesto predial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 fracción IV de la presente ley y gozaran de las mismas prerrogativas establecidas en el artículo cuarto transitorio.

Durante un plazo de cuatro meses a partir del 1 ro. de enero hasta el 30 de abril del presente Ejercicio Fiscal y durante los meses de mayo a diciembre será como sigue

1.	Recargos	100%
2.	Multas	100%
3.	Honorarios y Gastos de ejecución	100%

Para los contribuyentes del Art. 8 fracción XIII se aplicará de los meses de Enero a Diciembre del presente Ejercicio Fiscal como sigue:

1.	Recargos	100%
2.	Multas	100%
3.	Gastos de requerimiento	100%

ARTÍCULO SEXTO. Con el fin de apoyar la economía podrán realizarse convenios de pago en el área de predial y comercio, que se deberán cubrir dentro del ejercicio fiscal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los contribuyentes sujetos al pago de refrendo de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio, que no tengan adeudos de los años anteriores al día primero de enero del año al que se refiere el ejercicio presupuestal de esta ley, serán beneficiados con un descuento del 20% en el mes de enero y 15% en febrero, siempre y cuando el pago se entere dentro del mismo.

ARTÍCULO OCTAVO. Con el fin de apoyar la economía de los adultos mayores en el trámite de sus actas certificadas de nacimiento o matrimonio del registro civil, y en los diferentes trámites y servicios que brinda el Departamento de Licencias, Permisos y Educación Vial se descontará el 50% sobre el pago base siempre y cuando sean exclusivas de él, acreditando su identidad con su credencial de INAPAM. No teniendo derecho los beneficiarios de este Artículo, a lo mandado en el Artículo noveno transitorio en esta ley.

ARTÍCULO NOVENO. Los contribuyentes que cubran sus infracciones de tránsito municipal dentro del plazo siguiente:

Hasta 5 días hábiles	40% de descuento
Hasta 10 días hábiles	30% de descuento
Hasta 15 días hábiles	20% de descuento
Del día 16 en adelante	0% de descuento

ARTÍCULO DÉCIMO. Los porcentajes que establecen los Artículos 89, 91 y 92 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El ingreso por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos, que recaude el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2019, aplicará el redondeo cuando en el cálculo que resulte con centavos de 0.01 a 0.99 bajará al entero inmediato.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Como estímulo fiscal a las personas que destinen su fracción o totalidad de su predio baldío para estacionamiento público no lucrativo en la ciudad de Taxco en beneficio de la ciudadanía o turismo se les otorgará un noventa por ciento de descuento del impuesto predial.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Cuando se realice el traslado de dominio el contribuyente pagará su impuesto predial a partir de la fecha que presente alta de su predio en catastro municipal.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Los contribuyentes que por su naturaleza utilicen materiales tóxicos, punzocortantes, material de curación o similares (hospitales, clínicas, consultorios médicos, análisis clínicos etc.), deberán de contratar el servicio de recolección de limpia especial de forma obligatoria.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. El Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, deberá realizar las provisiones necesarias en su respectivo presupuestos de egresos, a efecto de que se cubran las erogaciones por concepto de sentencias derivadas de laudos de juicios laborales en su contra”.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. El Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, en términos de lo dispuesto en el artículo 32 último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, deberá informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que, a su vez, ésta pueda remitir en tiempo y forma, el informe final a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. El Ayuntamiento a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de recaudación no podrá ser menor del 20% respecto del año anterior, incrementando a su vez, la base de contribuyentes, detectando los morosos e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos, para alcanzar la meta recaudatoria.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento, requerirá a los contribuyentes morosos la liquidación total de su adeudo , estableciendo para cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de exceder de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. A efecto de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Capítulo Cuarto de esta ley, respecto a la operatividad Catastral; se abroga cualquier disposición y/o norma fiscal legal vigente del municipio de Taxco de Alarcón Guerrero, que se contraponga a lo dispuesto en esta ley de ingresos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Para todo trámite en la Dirección de Reglamentos, Licencias y Espectáculos Públicos (Expedición, refrendo, modificación, cambio de giro, etc. de Licencias Comerciales), se solicitara al contribuyente esté corriente con su pago de Impuesto Predial y del Agua Potable, presentando original y copia de los recibos correspondientes y tener el visto bueno de las verificaciones, al establecimiento, local, infraestructura, lote y/o sitio, por parte de las Direcciones de Ecología y medio Ambiente y Protección Civil. El mismo caso aplica para los trámites de Licencias de Construcción.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

DIPUTADA PRESIDENTA

MARÍA VERÓNICA MUÑOZ PARRA

DIPUTADO SECRETARIO

ADALID PÉREZ GALEANA

DIPUTADA SECRETARIA

ARACELY ALHELI ALVARADO GONZÁLEZ

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY NUMERO 170 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.)